

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROBLEMAS QUE PROVOCA LA FALTA DE REGULACIÓN LEGAL
DEL PROCEDIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL
JUICIO DE FALTAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

Fredy Adalí López López

GUATEMALA, FEBRERO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROBLEMAS QUE PROVOCA LA FALTA DE REGULACIÓN LEGAL
DEL PROCEDIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL
JUICIO DE FALTAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

Fredy Adalí López López

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huítz Enriquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidan Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marisol Morales Chew
Secretario: Lic. Napoleón Orozco Monzón
Vocal: Lic. Artemio Rodolfo Tánchez Mérida

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Edwin Leonel Bautista Morales
Secretario: Lic. Jorge Eduardo Aviles Salazar
Vocal: Lic. Marisol Morales Chew

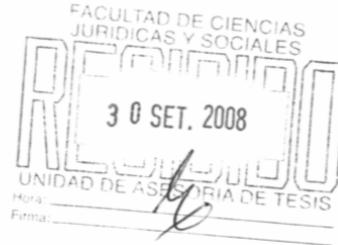
RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)

Lic. Erick Dario Nufio Vicente
Abogado y Notario
8ª. Av. y 4ta Calle 4-16 Zona 1
Casa Santa Maria, 2do. Nivel
Quetzaltenango, Tel. 7761-1560

Ciudad de Guatemala, 29 de Septiembre de 2008.



Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



En forma atenta y respetuosa me dirijo a Usted con el objetivo de informarle que he finalizado la labor de asesorar el trabajo de tesis titulado: "Violación al debido proceso en la ejecución de sentencias del juicio de faltas en el proceso penal guatemalteco", del Bachiller FREDY ADALI LOPEZ LOPEZ.

Al respecto me permito manifestarle que el trabajo relacionado es importante, ya que aborda un objeto de estudio que hasta el momento, en la práctica, está provocando problemas judiciales, además de ello se evidencia el amplio conocimiento del tesista en cuanto al manejo del marco teórico y las categorías principales de su trabajo, lo que permite arribar a conclusiones y recomendaciones de utilidad para nuestra casa de estudios y para la comunidad jurídica en general. El estudiante cumplió con todas las correcciones que en su momento se le transmitieron y mi única sugerencia actual es el cambio de la denominación del objeto de estudio, por el siguiente: "PROBLEMAS QUE PROVOCA LA FALTA DE REGULACION LEGAL DEL PROCEDIMIENTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIAS DEL JUICIO DE FALTAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", pues considero que el mismo se ajusta más a la esencia del trabajo desarrollado.

En tal virtud, considero que el trabajo asesorado llena todos los requisitos reglamentarios y científicos para ser considerado como trabajo de tesis, por lo que emito mi opinión favorable al respecto.

LICENCIADO
ERICK DARIO NUFIO VICENTE
ABOGADO Y NOTARIO

Msc. ERICK DARIO NUFIO VICENTE
Col. No. 5898
Asesor

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

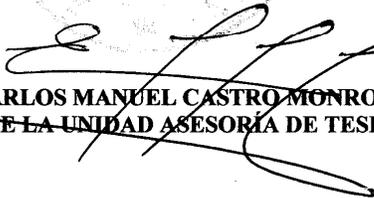
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS DE LEÓN VELASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante FREDY ADALÍ LÓPEZ LÓPEZ, Intitulado: "PROBLEMAS QUE PROVOCA LA FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DEL PROCEDIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL JUICIO DE FALTAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm



CORPORACIÓN DE ABOGADOS

Licenciado Carlos Humberto de León Velasco



Guatemala, 6 de octubre de 2008.



Señor:

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.

Distinguido Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad de tesis, en donde se me nombra como Revisor de tesis del Bachiller **FREDY ADALÍ LÓPEZ LÓPEZ**, intitulada **"PROBLEMAS QUE PROVOCA LA FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DEL PROCEDIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL JUICIO DE FALTAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**. Para el efecto hago constar, que el sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, asimismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la revisión se formularon, obteniendo con ello, una investigación de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

El contenido científico del trabajo que investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente al estudio del Derecho Procesal Penal.

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; se realizó con los métodos inductivo y deductivo, y la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo, que las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, así como la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y su contribución al estudio científico del derecho procesal Penal, en especial, lo referente al análisis de la falta de un procedimiento en las ejecuciones de las sentencias emitidas en los juzgados de paz penal en el proceso penal guatemalteco.

Así mismo, procedí a hacerle algunas modificaciones de forma y de fondo con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos del artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:


Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 1,557.

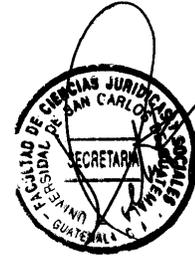
11 Calle 8-14, Zona 1. 5to. Nivel, Oficina 52, Edificio Tecún * Tel.: 2-232 2258 * 2-230 6473

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala,
siete de noviembre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **FREDY ADALÍ LÓPEZ LÓPEZ**, Titulado **PROBLEMAS QUE PROVOCA LA FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DEL PROCEDIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL JUICIO DE FALTAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO** Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh



ACTO QUE DEDICO

A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Fuente de sabiduría y de todo bien, bajo cuya protección y bendiciones he recibido en mi vida.

A MIS PADRES

Froilán Plácido López Méndez y María Teresa López de López

Como un mínimo agradecimiento a sus incansables luchas, sabios consejos y amor a sus hijos.

A MI HIJO:

Fredy Jonatán López Martínez

Como un ejemplo, para que se forje un mejor mañana.

AL EMPRESARIO, ABOGADO Y NOTARIO:

SERGIO ROBERTO LOPEZ VILLATORO

Con especial admiración, aprecio y respeto por todo el apoyo laboral y académico brindado, ya que sin su amistad no hubiese sido posible alcanzar este sueño. Dios te Bendiga.

A MIS AMIGOS:

Jorge Mario García Martínez, Luis Gustavo López Cipriano, Sergio Haroldo López Villatoro, Guillermo Gaspar Miguel y Licenciado Carlos Roberto Minchez Herrera.

Por compartir espontáneamente alegrías y tristezas, desvelos y sacrificios; sinceramente gracias.

A MIS HERMANOS, SOBRINOS, PRIMOS, CUÑADOS Y DEMAS FAMILIA

Con afecto sincero.

A LOS ABOGADOS:

Rosario Gil Pérez, Juan Carlos Fuentes Siliezar, Juan Francisco Ayerdi Picón, Erick Dario Nufio Vicente, Carlos de León Velasco y Rodolfo Giovani Celis López.

Como admiración a sus inagotables sugerencias y sabias enseñanzas.

A MIS QUERIDOS CENTROS EDUCATIVOS Y APRECIABLES MENTORES:

Escuela Domingo Morales, Colegio de la Salle, Instituto Normal Mixto "Alejandro Córdova", Centro Universitario de Occidente y a la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, quienes me inculcaron los valores morales y éticos, me formaron académicamente y a quienes debo lo que ahora soy, un Profesional del Derecho, mil gracias.

ÍNDICE

Introducción.	Pág. i
-----------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. El proceso penal	1
1.1. Concepto	1
1.2. Naturaleza jurídica	2
1.2.1 Teoría de la situación jurídica.	3
1.2.2 Teoría de la relación jurídica	3
1.3. Objeto de proceso penal	3
1.4. Garantías constitucionales	4
1.4.1 Derecho a un debido proceso	6
1.4.2 Derecho de defensa	7
1.4.3 Derecho de inocencia o no culpabilidad.	8
1.4.4 Derecho a no declarar contra si mismo.	9
1.4.5 Imprudencia de la persecución penal múltiple	10
1.4.6 Derecho a un juez natural e imparcial y prohibición de tribunales especiales.	11
1.4.7 La independencia judicial funcional.	12
1.4.8 Derecho a la igualdad de las partes.	12
1.4.9 La garantía de legalidad	13
1.4.10 Principios del proceso penal	13
1.5 Principios del proceso penal.	13
1.5.1 Principio de oficialidad	15
1.5.2 Principio de legalidad	15
1.5.3 Principio de oralidad	15
1.5.4 Principio de inmediación	16
1.5.5 Principio de concentración	16
1.5.6 Principio de celeridad	17
1.5.7 Principio de publicidad	17
1.5.8 Principio de contradicción.	18
1.5.9 Principio de libre valoración y sana crítica razonada	18
1.5.10 Principio favor rei, favor libertatis y readaptación social	18
1.6 Los sistemas procesales.	19
1.6.1 Sistema acusatorio.	19
1.6.1.1 Principios del sistema acusatorio.	20
1.6.1.1.1 Principio de oralidad.	20
1.6.1.1.2 Principio de publicidad.	20
1.6.1.1.3. Principio contradictorio.	21
1.6.1.2 Características del sistema acusatorio	21
1.6.1.3 Sistema acusatorio en la legislación guatemalteca.	22
1.6.2. Sistema inquisitivo	23
1.6.2.1 Principios del sistema inquisitivo	23

1.6.2.1.1 Escrito.	23
	Pág.
1.6.2.1.2 Secreto.	23
1.6.2.1.3. No contradictorio	24
1.6.2.2 Características del sistema inquisitivo	24
1.6.3. Sistema mixto	25
1.6.3.1 Características del sistema mixto	26

CAPÍTULO II

2. Procedimientos específicos	27
2.1. Cuestiones generales.	27
2.1.1. Objetivos especiales de los procedimientos específicos	28
2.1.2. Agrupación de los procedimientos específicos según el Código Procesal Penal guatemalteco	28
2.1.2.1 Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento	28
2.1.2.2 Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal.	28
2.1.2.3 Procesos específicos fundados en un aumento de garantía	29
2.2. Procedimiento abreviado	29
2.2.1 Concepto	29
2.2.2 Procedencia	31
2.2.3 Procedimiento	31
2.2.4 Características	32
2.3. Procedimiento especial de averiguación	32
2.3.1 Concepto	32
2.3.2 Objeto.	33
2.3.3 Admisibilidad	33
2.3.4 Procedimiento	34
2.4. Juicio por delito de acción privada	35
2.4.1 Concepto	35
2.4.2 Procedimiento.	36
2.5. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.	37
2.5.1 Concepto	37
2.5.2 Naturaleza jurídica.	38
2.5.3 Procedencia	38
2.5.4 Procedimiento	39
2.5.5 Clases medidas de seguridad que pueden imponerse al enajenado mental.	39
2.6. Juicio por Faltas.	40
2.6.1 Consideraciones generales	40

CAPÍTULO III

3. El juicio por faltas.	41
3.1. Generalidades.	41
3.2. Concepto.	42

3.3. Principios	45
	Pág.
3.3.1. Principio acusatorio	45
3.3.2. Principio doble instancia.	46
3.3.3. Principio de motivación de la sentencia y congruencia	46
3.3.4. Principio de igualdad	47
3.3.5. Principio de culpabilidad	48
3.4. Características	48
3.5. Asuntos o casos que se conocen en el juicio por faltas	49
3.6. Etapas o procedimientos	51
3.6.1 Denuncia.	51
3.6.2. Declaración del sindicado	52
3.6.3. Reconocimiento de culpabilidad	53
3.6.4. Juicio oral	53
3.6.5. Sentencia	54
3.6.6. Impugnaciones	55
3.7 Confesión del sindicado.	55
3.8 Regulación jurídica en el Código Procesal Penal	58

CAPÍTULO IV

4. La ejecución de la sentencia penal	59
4.1. Las penas	59
4.1.1. Consideraciones generales	59
4.1.2. Concepto.	60
4.1.3. Fundamento y fines de las penas	61
4.1.3.1. Teoría absolutita o retributiva	61
4.1.3.2. Teoría relativa o de prevención	61
4.1.3.3. Teoría dialéctica.	62
4.1.4. Características.	62
4.1.5. Clasificación doctrinaria de las penas	63
4.1.5.1. Atendiendo al fin que se propone.	63
4.1.5.2. Atendiendo a la materia sobre la que recen y el bien jurídico que priva o restringe	63
4.1.5.3. Atendiendo a su magnitud	63
4.1.5.4. Atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas	63
4.1.6. Clasificación legal de las penas	63
4.1.6.1. Penas principales.	63
4.1.6.1.1. Pena de muerte	63
4.1.6.1.2. Pena de prisión.	64
4.1.6.1.3. Pena de arresto.	64
4.1.6.1.4. Pena de multa	65
4.1.6.2. Penas accesorias.	65
4.1.6.2.1. Inhabilitación absoluta	66
4.1.6.2.2. Inhabilitación especial.	66

4.1.6.2.3. Suspensión de derechos políticos	66
4.1.6.2.4. El comiso	66
	Pág.
4.1.6.2.5. Publicación de sentencias.	66
4.1.6.2.6. Expulsión de extranjeros del territorio nacional.	67
4.1.7. Medidas de seguridad...	67
4.2. Sentencia penal	68
4.2.1. Concepto	68
4.2.2. Naturaleza jurídica	69
4.2.3. Requisitos de la sentencia	69
4.2.4. Elaboración o producción de la sentencia.	70
4.2.4.1. Deliberación	70
4.2.4.2. Construcción de la norma.	70
4.2.4.3. Valoración de la prueba	70
4.2.4.4. Redacción final	71
4.2.4.5. Notificación.	72
4.2.5. Clases de sentencia	72
4.2.5.1. Sentencia condenatoria.	72
4.2.5.2. Sentencia absolutoria	73
4.2.5.3. Sentencia anulativa	73
4.3. Ejecución de la sentencia penal	73
4.3.1. Generalidades.	73
4.3.2. Concepto.	74
4.3.3. Naturaleza jurídica	75
4.3.4. Fines.	76
4.3.5. Juzgados de ejecución y su regulación legal	76
4.3.6. Funciones de los juzgados de ejecución.	77
4.4. Problemas que provoca la falta de regulación legal del procedimiento de la ejecución de la sentencia del juicio por faltas en el proceso penal guatemalteco	78
4.4.1. Laguna legal	78
4.4.1.1. Clases de lagunas	79
4.4.2. Integración	80
4.4.2.1. Analogía	81
4.4.2.2. Principios generales del derecho	81
4.4.3. Lagunas legales que se evidencian en la ejecución de sentencia del juicio por faltas.	81
4.4.4. Problemas que se encuentran al no estar regulado la ejecución de sentencias del juicio por faltas.	82
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES.	87
ANEXOS.	89
BIBLIOGRAFIA.	95

INTRODUCCIÓN

En Guatemala a partir de 1994 rige una nueva ley adjetiva procesal, emitido por el Congreso de la República, constituyendo dicho cuerpo legal un instrumento adecuado a la Constitución Política de la República de Guatemala y a los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Estableciendo un procedimiento penal de carácter acusatorio, estructurándose con cinco etapas; se inicia con la etapa preparatoria o de investigación que está cargo del Ministerio Público; continúa con la etapa o procedimiento intermedio; la tercera fase es la del juicio que a su vez se estructura en una fase preparatoria y una de debate oral y público; prosigue con los medios de impugnación y por último se encuentra la etapa de ejecución de la sentencia.

La ley procesal penal guatemalteca, para dar vida a los mandatos constitucionales si bien desarrolla el modelo de procedimiento común, que es aplicable a la mayoría de los casos, también prevé procedimientos especiales, a saber: procedimiento abreviado, procedimiento especial de averiguación, juicio por delito de acción privada, juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección; y juicio por faltas.

El presente trabajo aborda lo relativo al juicio por faltas, y específicamente lo concerniente a la ejecución de las sentencias, en aquel proceso penal que tiene por objeto el enjuiciamiento de las infracciones o hechos tipificados como tales.

En este contexto la presente investigación aborda una de las problemáticas procesales que se han generado en torno al juicio por faltas, y, precisamente que a través de la experiencia y práctica tribunalicia se ha podido detectar la falta de regulación del procedimiento en la ejecución de sentencia del juicio por faltas en el proceso penal guatemalteco; para el efecto se ha dividido el texto de la presente tesis en cuatro capítulos y un anexo:

El primer capítulo comprende una breve explicación de lo que es el proceso penal, enfocándolo en una forma doctrinaria y jurídica para lograr el contraste necesario que permita conocerlo adecuadamente, especialmente su naturaleza jurídica, objeto, garantías constitucionales, principios y sistemas procesales.

En el capítulo segundo, se explica en una forma sencilla lo que son los procedimientos específicos, que se encuentran regulados en el Código Procesal Penal y brevemente se explican cada uno de ellos, para conllevar a la explicación de qué es específicamente el juicio por faltas lo cual se encuentra enfocado en el capítulo tercero. Este juicio se estudia fugazmente dando una explicación de su concepto, naturaleza jurídica, principios que inspiran el juicio, características, asuntos o casos que se conocen en ese juicio, etapas o procedimientos, confesión del sindicado y regulación jurídica en el Código Procesal Penal.

En el capítulo cuarto se establece lo que es la ejecución de la sentencia penal, estudiando qué son las penas, conociendo la sentencia penal, la ejecución penal, para luego determinar en un inciso cuatro los problemas que provoca la falta de regulación del procedimiento de la ejecución de la sentencia del juicio de faltas en el proceso penal guatemalteco.

Para finalizar, se incorpora al presente trabajo un anexo que contiene un análisis crítico de entrevistas realizadas por considerarlo necesario para explicar cómo se desarrolló la presente investigación de campo.

El objetivo de esta tesis es contribuir al desarrollo jurídico de nuestra sociedad y a la correcta aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

CAPÍTULO I

1. El proceso penal

1.1. Concepto

Aquella persona al encuadrar su conducta en el tipo penal previsto, es merecedora de una sanción, pues se trata de normas sustantivas que en un caso concreto se presume vulnerado el orden jurídico penal por parte de un individuo, confiriéndole al Estado la titularidad de poder castigar con el objeto de proteger a la sociedad. El derecho penal entonces se manifiesta para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico por medio de la protección social contra el delito. Es cierto que este derecho tiene la potestad de castigar pero el único que lo puede realizar es el Estado, por habersele conferido la titularidad exclusiva del mismo y ninguna persona puede arrojar esa facultad, toda vez que “Ni la escuela clásica del derecho penal, que ve la pena como un castigo y como medio de tutela jurídica; ni la escuela positiva que la ve como un medio de defensa social; ni la correccionalista y otras de última hornada niegan al Estado el derecho de aplicar la justicia penal, como un medio de mantener el orden jurídico dentro de la sociedad”¹

Ahora bien dentro de un Estado de derecho, el Estado ya no tiene la titularidad exclusiva de poder castigar para proteger a la sociedad sino que la obligación de hacerlo a través de los órganos jurisdiccionales competentes y mecanismos apropiados que constituyen el proceso. En si, la persona que realice una conducta ilícita, provoca que el Estado tenga el derecho de castigar al culpable, para cuya imposición, se requiere una actividad por parte del propio Estado encaminada a la averiguación del delito, el delincuente y medir su responsabilidad.

Para estudiar el proceso penal, primero es necesario conceptualizar el proceso, y dependiendo los autores y el punto de vista a enfocar, así será la variedad de conceptos que se encuentren.

Podría iniciar por entender que el “proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la

¹ Herrarte, Alberto. Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco, pág. 51.

tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez. también señala que puede existir un proceso sin controversia, pero nunca sin litis.”² Otro tratadista indica el proceso es “una serie de actos de las partes y del órgano judicial coordinados entre sí y realizados en forma sucesiva, ligados por el fin fundamental de lograr la actuación del derecho, satisfaciendo las pretensiones aducidas mediante una declaración final, o sumando a ésta una condena, o el cumplimiento de determinados actos. Es avanzar hacia un fin por la aplicación de una norma jurídica en el caso concreto.”³

Finalmente podré decir que proceso penal es él “conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputado, etc.) Con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que la existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”⁴

De lo expuesto anteriormente se establece que las actividades realizadas en el proceso penal son tres: La jurisdiccional a cargo del Juez, la del requirente a través del Ministerio Público y la defensa del imputado, limitadas cada una de ellas por las disposiciones legales y por la intervención de terceros que coadyuvan al desarrollo del proceso.

1.2. Naturaleza jurídica

Para entender el procesal penal se debe analizar su naturaleza jurídica, estableciendo su concepto, donde nace y su ubicación dentro de las ramas, disciplinas o divisiones del derecho: si pertenece al derecho privado o derecho público. No debe confundirse, el hecho que algunas normas de tipo procesal penal, puedan dar cierta intervención a los particulares en la sustanciación o iniciación del proceso o basarse en la función e intereses que persigue el proceso penal, son de carácter público. El proceso penal según su naturaleza jurídica se ubica en el Derecho Público, porque según sus teorías estas han tenido trascendencia en el proceso penal, las principales son: las teorías de la relación jurídica y la situación jurídica.

² Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*, pág. 245.

³ Bellorini, José Ignacio. *Materiales de derecho procesal*, pág. 251.

⁴ Binder, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*, pág. 49.

1.2.1. Teoría de la situación jurídica

“Se ha objetado esta teoría, no estudia el proceso en una forma científica, indica que el final del litigio está determinado por la destreza de las partes, lo cual constituye un fenómeno extrajudicial al negar la relación jurídica procesal y los presupuestos procesales, afirma que las partes inician y concluyen el proceso penal, la decisión del juez no cuenta. Se basa en el derecho público que impone al Estado la obligación por medio del juez.”⁵

1.2.2. Teoría de la relación jurídica

“Esta teoría sostiene que el proceso se desarrolla a través de una actividad por el Juez y por las partes regulada por la ley, teniendo cada una sus propias pretensiones y deberes que dan lugar a una relación de derecho público. Establece los presupuestos procesales (órgano jurisdiccional competente, las partes y un hecho antijurídico), que son requisito indispensable en el proceso penal. Esta teoría sustenta la existencia de un acusador para la formación del proceso y toma al imputado como verdadero sujeto del proceso penal, con derechos y obligaciones, como efectivamente es en el sistema acusatorio; contrario al sistema inquisitivo, el imputado se toma como un objeto del proceso”⁶

1.3. Objeto del proceso penal

“Es el núcleo que concede sentido material a un procedimiento penal y a los múltiples actos que lo integran. Se trata, como hecho hipotético de la vida humana, de un suceso histórico, de una acción que se imputa a alguien como existente o inexistente (omisión), esto es, como sucedida o no sucedida en el mundo real, y sobre la base de la cual se espera alguna consecuencia penal. Se ha llamado a este objeto impropriamente pretensión punitiva”⁷

“El objeto del proceso penal, es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al que se le

⁵ Ibid. pág. 9.

⁶ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Derecho procesal penal*, pág. 8.

⁷ Maier, Julio B.J. *Derecho procesal penal, parte general, sujetos procesales*, pág. 23.

atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último la ley penal. Florián, al igual que de Pina Vara, le atribuyen al proceso penal un doble objeto: a) Objeto principal, que es indispensable, compuesto por una determinada relación jurídica penal. b) Objeto accesorio donde el Juez penal sólo puede conocer si existe una relación jurídica de derecho penal; si existe delito que investigar y un individuo al cual se le atribuye el hecho delictivo.”⁸ El objeto del proceso penal es la comisión de un hecho delictivo o una falta, su esclarecimiento y muy remotamente la pena a través del órgano jurisdiccional competente.

1.4. Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco

La noción de garantía constitucional tiene un significado muy amplio, permite que se interprete de manera equívoca y diversas manifestaciones y situaciones jurídicas. Algunos la identifican como situaciones jurídicas atribuyéndoles un carácter diferente y otros las consideran como un procedimiento o mecanismos internos de defensa de los derechos fundamentales, u otros como instituciones procesales que tienen como finalidad controlar las violaciones de la ley suprema y proteger el orden fundamental. Previo a definir que son las garantías constitucionales, procede hacer algunos apuntes a efecto establecer su fácil comprensión para la generalidad de las personas.

El concepto de garantía constitucional “supone una actividad precisa para dar respaldo a los derechos de las personas, de modo tal que las garantías quedan asimiladas en procedimientos específicos que tienden a esos fines.”⁹ Otro tratadista manifiesta “esta expresión empezó a usarse en el ámbito político a partir de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, proclamada en Francia en 1789, que expresa: la garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública y esta se halla instituida en beneficio de todos y no para la particular utilidad de aquellos a quienes es confiada.”¹⁰

Debo aclarar que “frecuentemente se acostumbra, tanto en el medio forense como en la propia doctrina, manejar indistintamente como sinónimo los conceptos jurídicos de: derechos,

⁸ Albeño. Derecho... pág. 5.

⁹ Gozaini, Osvaldo A. Derecho procesal constitucional. Tomo I, pág. 93.

¹⁰ Borja, Rodrigo. Diccionario de la política, págs. 462-463.

garantías y principios. En su opinión esto es erróneo, ya que si bien, dentro del ámbito jurídico, son conocidos como términos procesales cercanos, esto no implica desde ningún punto de vista, que tengan igual significado. Pues, por un lado, los derechos son las facultades de hacer o exigir todo aquello que la autoridad (ley) establece en nuestro favor; en tanto que las garantías son cosas que nos aseguran y protegen contra algún riesgo o necesidad. Es decir, son formas o medios jurídicos de protección. Por último, los principios jurídicamente hablando, según Podetti, resalta el carácter de directrices o líneas matrices dentro de las cuales se han de desarrollar las instituciones del proceso.¹¹

“Por lo tanto los principios son diferentes a los derechos y garantías jurídicamente hablando sin embargo, lo que si existe en los tres términos, es una familiaridad, por cuanto todos son conceptos procesales. Su diferencia se puede establecer por medio de la siguiente relación, con el derecho se tiene la facultad de exigir la justicia, en virtud de un derecho establecido en la ley; con las garantías se queda protegido en el sentido de que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano, se respetan dentro de toda la relación jurídica procesal; y con los principios, el Juez tiene pautas, líneas o directrices legalmente establecidas que se deben observar y que orientan la sustanciación del proceso penal. Pues bien, entonces, se puede decir que las garantías, es un concepto constitucional genérico, los derechos es un término más concreto, en tanto que los principios, son como la brújula que orienta al Juez y las partes en toda relación jurídica procesal.”¹²

Las garantías constitucionales se sustentan en la defensa de la constitución. Son mecanismos que el Estado crea para hacer eficaz la tutela jurídica que permite la defensa de los derechos fundamentales, y es deber del Estado, salvaguardar los derechos de las personas y darles una protección eficaz o sea, asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales.

Con ese cúmulo de ideas concluyo que las garantías constitucionales son los mecanismos procesales de índole constitucional, a través de las cuales el Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales, garantiza a las personas la protección de sus derechos individuales, jurídicos,

¹¹ Par Usen, José Mynor. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco, pág. 80.

¹² Ibid Pág. 80.

políticos y sociales, a efecto de evitar la violación de los mismos o su reparación, en caso de haberse producido la violación y preservar, con ello, el orden jurídico constitucional.

Debo advertir que para dar una clasificación de las garantías constitucionales se debe considerar desde qué punto de vista y qué autores se estudie, por no existir a nivel mundial una uniformidad de constituciones, en el presente caso se hará una clasificación en base a la Constitución Política de la República de Guatemala, así:

1.4.1 Derecho a un debido proceso

“Supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del estado que no puede imponer sanción sino sigue un proceso preestablecido.”¹³ “No puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada. Se argumenta que sólo un juicio de esa naturaleza lógica puede estar fundado en una ley previa al hecho del proceso.”¹⁴ Esta garantía esta regulada en los Artículos 4 y 20 segundo párrafo del Código Procesal Penal y 12 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Cabe mencionar que en la conciencia del hombre moderno se instaló, ya de un modo insoslayable, la idea de que el ejercicio del poder penal debía ser limitado por la existencia de un juicio previo”¹⁵ Esta garantía es violada en el sistema inquisitivo, y se puede desnaturalizar “En los casos que la prueba no se produce en el juicio, sino se incorpora solamente por su lectura y, muchas veces, ni siquiera por su lectura, sino por su simple mención.”¹⁶ “Cuando las autoridades administrativas o policiales imponen penas, incluso para castigar faltas o contravenciones. Al delegar funciones, cuando aquellos jueces que no dictan las sentencias, sino firman un proyecto de un funcionario o empleado subalterno que le ha preparado”¹⁷ “Otra violación a esta garantía es la falta de deliberación, en los tribunales

¹³ **Manual del fiscal**, Ministerio Público de la República de Guatemala, pág. 13.

¹⁴ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 115.

¹⁵ Par. **El Juicio...** pág. 82.

¹⁶ Binder. **Introducción...** pág. 120.

¹⁷ *Ibid* pág. 121.

colegiados, con el pretexto de la sobrecarga de trabajo, al no reunirse los tres jueces para analizar y discutir el caso en común, sino que uno de ellos prepara una Ponencia y los otros la aprueban o desechan.”¹⁸

Esta garantía como se ha estudiado obliga al Estado a través de los órganos jurisdiccionales, observar y cumplir con un debido proceso en cada acto que realicen. En materia procesal penal, interesa al órgano judicial, pues corresponde a los tribunales ejercer la función jurisdiccional, debiendo ser garantes de la observancia y respeto de las garantías y derechos constitucionales que todo ciudadano posee en mandato legal.

1.4.2 Derecho de defensa

“La libertad y la dignidad de la persona humana son atributos inherentes al individuo, y como tal, no deben quedar desapercibidos durante la dilación del proceso penal; es así como al imputado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el sagrado derecho de defensa, a través de un defensor letrado o técnico.”¹⁹ Devis Chiovenda, sostiene: “El derecho de defensa en los procesos es fundamental, y su reconocimiento (al menos teórico), forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho de defensa corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste”²⁰ y no puede tener limitaciones, “ni ser puesta en el mismo plano que las otras garantías procesales. Pues es la única con que cuenta el ciudadano.”²¹

En si esta garantía implica “el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración Artículo 81 código procesal penal, como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para poder defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.”²²

¹⁸ Ibid pág. 119.

¹⁹ Par. El Juicio... pág. 83.

²⁰ Ibid pág. 84.

²¹ Binder. Introducción... pág. 155.

²² Manual del fiscal... pág. 16.

Esta garantía constitucional se puede consagrar, por medio de defensa material o bien por la defensa técnica: “El derecho a la defensa material es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa. De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por si mismo pruebas, etc. en el debate tiene además el derecho a la última palabra,”²³ mientras que el derecho a la defensa técnica: El Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza o que se le nombre uno de oficio.”²⁴ La defensa técnica es acogida por la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 8 y 12 ambos del primer párrafo y en los Artículos 20 primer párrafo, 40 y 92 al 106 del Código Procesal Penal.

En conclusión se puede indicar que toda persona sindicada de un ilícito penal tiene el derecho de defensa jurídica, entendida esta como la defensa de todos los derechos; y así poder reclamar con ello su igualdad procesal frente al Estado. Es más esta defensa la puede realizar el sindicado por si mismo o bien efectuarla a través de un defensor letrado o técnico, como jurisperito de la materia, capaz de desarrollar adecuadamente una defensa acorde a los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

1.4.3 Derecho de inocencia o no culpabilidad

“La inocencia es una garantía, que debe respetarse en todo proceso penal, pues constituye un atributo inherente a la persona humana, pues tan solo por ser detenida se afecta su dignidad y honorabilidad. En nuestro medio preocupa que desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, prevalece la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aun sin indicios suficientes se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado.”²⁵ En tal sentido jamás puede existir presunción de inocencia o culpabilidad, ya que el imputado llega al proceso libre de culpa y solo por sentencia podrá ser declarado culpable. Es decir que el único mecanismo mediante el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de un sindicado

²³ Ibid pág. 15.

²⁴ Ibid pág. 16.

²⁵ Par. El Juicio... pág. 87.

es a través de una sentencia firme de carácter condenatoria emitida por un órgano jurisdiccional competente, caso contrario tiene jurídicamente el estado de inocencia. “La declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado; si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues esta favorece al imputado. La carga de la prueba corre a cargo del ente acusador, el imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara.”²⁶

“Construir la culpabilidad significa destruir sin lugar a dudas la situación básica de libertad de la persona imputada. Si no existe ese grado de certeza, no se puede arribar a la decisión de culpabilidad.”²⁷ No es cierto que los medios de coerción limiten el derecho de ser tratado como inocente al sindicado, porque se estaría interpretando como una sentencia condenatoria y anticipada. Se concluye que “ésta garantía constitucional ingresa al ámbito de la relación jurídica procesal, desde el momento en que una persona es señalada de haber cometido un delito, y desde ese momento puede hacer uso de su derecho de defensa, aunque sea señalada por cualquier autoridad en forma contundente de la comisión de un hecho delictivo”²⁸ y se regula en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14 primer párrafo y 14 del Código Procesal Penal.

1.4.4 Derecho a no declarar contra si mismo

“Se puede decir que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad o de ocultar información, y si así fuera no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho de defensa y no estará incumpliendo un deber como el caso que tienen los testigos respecto de la declaración. El determinará lo que quiere o no le interesa declarar.”²⁹ Porque nadie puede ser obligado a declarar en su contra, incluso “el imputado puede negarse a declarar sin que su silencio produzca efecto alguno sobre el proceso, también puede declarar cuantas veces lo considere oportuno, es más el proceso penal no es un proceso que busque la confesión por ser

²⁶ Manual del Fiscal... pág. 14.

²⁷ Binder. Introducción... pág. 126 y 127.

²⁸ Par. El Juicio... pág. 89.

²⁹ Binder. Introducción... pág. 181.

un proceso acusatorio, y nadie puede obligarlo a ingresar información que le perjudique y que el desee retener. Se debe aclarar que no es lo mismo reconocer e ingresar información, ya que el reconocimiento de información no es ingresada por propio imputado por ejemplo un testigo que viendo al imputado lo reconoce que él cometió el ilícito, o bien en la extracción de sangre la información no es ingresada por el imputado sino por el perito que reconoce la cantidad de alcohol o cierto patrón genético en la sangre del imputado. Esta garantía rige en todas las etapas del proceso.”³⁰

Esta garantía constitucional se puede observar en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 81 segundo párrafo del Código Procesal Penal e indica que el imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo o declararse culpable sobre los hechos que se le sindicán, el juez al recibirle su declaración debe advertirle que puede responder o no, con toda libertad, a las preguntas que se le hicieron, aun a declarar contra su cónyuge o pariente unida de hecho legalmente, tampoco puede ser obligado a declarar en contra de sus parientes, según los grados de ley.

1.4.5 Improcedencia de la persecución penal múltiple

Es denominada en doctrina como *ne bis in idem* o *non bis in idem* significa que el “Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por un mismo hecho, sea en forma simultanea o sucesiva, es decir una persona no puede ser sometida a una doble condena ni afrontar el riesgo de ello. Pero, si puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución.”³¹ Esta garantía está regulada el Código Procesal Penal en los Artículos 17 y 18 se involucra con la cosa juzgada, ya un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo excepto en el caso de revisión debiendo reunir los siguientes requisitos: Identidad de persona, cosas y causa o razón de pedir. “Esta garantía, tiene por objeto garantizar a la persona, para que en ningún momento sea juzgada dos o más veces por el mismo hecho, si esto ocurriera, se estaría frente a una persecución

³⁰ Ibid pág. 183.

³¹ Binder. Introducción... pág. 167.

penal múltiple, que violaría flagrantemente la libertad y la dignidad de la persona. Excepcionalmente el proceso penal puede, ser revisado con el único objeto de que se revoque la condena que se haya fijado, o reducir la pena impuesta, según sea el caso.”³²

1.4.6 Derecho a un juez natural e imparcial y prohibición de tribunales especiales

Por medio de esta garantía se “Evita toda posible manipulación política del juicio y lograr que ese juicio sea verdaderamente imparcial. Un juicio que está bajo la sospecha de parcialidad, pierde toda legitimidad y vuelve inútil todo el trabajo que se toma el Estado para evitar el uso directo de la fuerza y la aparición de la venganza particular. Nunca se debe olvidar que el proceso penal constituye la legitimación de una decisión de fuerza que toma el Estado sea percibida por los ciudadanos como un acto de poder legítimo”³³ Esta garantía está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 8 y 12 ambos segundo párrafo y 7 tercer párrafo del Código Procesal Penal los cuales indican que nadie puede ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente, o ante un tribunal o comisión secreta o especial, por cuanto se estaría frente a un juez inexistente.

El jurista guatemalteco, Belsells Tojo, sostiene “en doctrina el derecho al Juez natural se conoce, también como Juez auténtico, y para saber si se está ante él, es necesario confrontar si las leyes que lo establecen son o no constitucionales. El Juez natural debe estar dotado de las potestades jurisdiccionales para administrar pronta y cumplida justicia”³⁴

1.4.7 La independencia judicial funcional

“De acuerdo a esta garantía los jueces son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del derecho al caso concreto, independientes de todos los demás poderes del Estado. El Juez, no está subordinado a ninguna instancia de poder, ni al Poder Ejecutivo, ni al Poder Legislativo, pero tampoco y esto merece ser subrayado, esta subordinado a ninguna instancia de poder interna al Poder Judicial. Es más los llamados jueces superiores, que son

³² Par. El Juicio.... pág. 93.

³³ Binder. Introducción... pág. 141.

³⁴ Par. El Juicio... pág. 92.

aquellos que conocen sobre algún recurso, o los jueces de la Corte Suprema de Justicia, no tiene poder sobre el Juez ordinario. No podrían en modo alguno darle indicaciones o influir sobre el para que decida en uno u otro sentido.”³⁵ Es decir, para que la justicia sea diáfana y cristalina, “todo Juez tiene la libertad de decidir las cuestiones que tiene ante si de conformidad con sus convicciones y su interpretación de la ley, sin ninguna influencia, presión ya sea directo o indirecto, de ningún sector ni por razón alguna”³⁶

Esta garantía se regula en la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 203 y 51, 57 Ley del Organismo Judicial, de acuerdo a ello el ejercicio de la función jurisdiccional debe ser libre e independiente en el ejercicio de sus funciones u únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes República.

1.4.8 Derecho a la igualdad de las partes

Esta garantía establece que las partes intervinientes en el proceso: imputado y acusador, tiene las mismas condiciones y facultades para ejercer sus respectivos derechos y obligaciones, no teniendo un trato desigual, ambas partes procesales, deben tener los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

El Ministerio Público tiene el poder de persecución penal en contra del sindicado, y éste el derecho a defenderse por medio de un defensor técnico o letrado, a la imputación que se le formula. Se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 4 y 21 de Código Procesal Penal, e indica que la “igualdad de las partes se traduce en la posibilidad que se otorga a cada una de ellas para hacer valer sus derechos, tanto de acción como de oposición, en similitud de condiciones y oportunidades durante el desarrollo del procedimiento, dando oportunidad de que se puedan aportar los medios de convicción que crean necesarios, presentar alegaciones, interponer los recursos legales o que se les

³⁵ Binder. **Introducción...** pág. 149 y 150.

³⁶ Martínez Jaime V. **La independencia orgánica del Organismo Judicial y la independencia funcional de Magistrados y Jueces. Justicia penal y sociedad.** No. 5 Año III, pág. 103.

comunique o notifique los actos realizados con la finalidad de que se dé una efectiva y verdadera justicia”³⁷

1.4.9 La garantía de legalidad

“Garantía que frena, el ius puniendi del Estado, a través de principios jurídicos establecidos en la propia ley, los que protegen jurídicamente a la persona humana. Se fundamenta en que: no hay pena ni proceso sin ley anterior, o no hay Juez sin ley anterior o previo nombramiento legal. Al margen de esos tres principios jurídicos, el Juez o Magistrado no puede imponer ninguna pena sobre un hecho que la ley penal no lo haya señalado como delito y menos imponer pena alguna si el Juez no tiene las potestades ni la investidura jurisdiccional”³⁸

“En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege, como una lucha por el derecho.”³⁹ Es decir “El Estado administra justicia, porque ha asumido y reivindicado una función de acuerdo con la voluntad comunitaria que es la soberanía del pueblo. Otorgan su imparcialidad y capacidad de coacción a ciertos funcionarios denominados jueces y lo hacen mediante un instrumento cultural ideado por la sociedad y con la finalidad de mantener o reestablecer la salud jurídica singular y plural llamado derecho”⁴⁰

Esta garantía constituye un freno contra la omnipotencia y la arbitrariedad del Estado y de los jueces, siendo este un respeto al derecho de defensa y se regula en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.5. Principios del proceso penal

Es de hacer notar que los principios del proceso penal, forman un tema importante que merecen un estudio especial, pues tienen estrecha relación con las Garantías Constitucionales.

³⁷ Par. El Juicio... pág. 91.

³⁸ Ibid. pág. 97.

³⁹ Castillo González, Jorge Mario. Constitución Política República de Guatemala. pág. 38

⁴⁰ Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal, pág. 63.

Tanto en el medio forense como en la propia doctrina, frecuentemente se acostumbra, manejar indistintamente como sinónimo los conceptos jurídicos de: Derechos, garantías y principios, temas estos que están profundamente tratados en la página cinco de este trabajo. Los Principios procesales “Son aquellos valores y postulados esenciales, que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.”⁴¹

“Son un conjunto de pautas, sistemas y líneas jurídicas, que la legislación regulan, para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del proceso penal, desde un acto de iniciación hasta su finalización”⁴² García de Enterría dice “Los principios jurídicos responde al logro de valores tales como: la justicia, seguridad y el bien común para no mencionar sino los fundamentales”⁴³

Los principios procesales son los valores y postulados que orientan y tutelan a los sujetos procesales y al juez en un proceso penal, posibilitando el respeto de los derechos y garantías procesales para consolidar el estado de derecho, consagrados en la Constitución Política de la República para que prevalezca la paz y justicia social como los valores sagrados de todo ser humano.

En doctrina no existe una clasificación armónica de los principios del proceso penal, por ser distintos y opuestos entre sí, Es decir que cada autor señala los que a su parecer son fundamentales y, para enumerarlos se debe partir del esquema acorde al desarrollo, carácter y espíritu que permita dar una clara interpretación al tema; el combate a la impunidad y el acceso a la justicia penal para consolidar el estado de derecho, consagrados en la Constitución Política de la República. Entre ellos se estudiarán los siguientes:

⁴¹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco, pág. 122.

⁴² Par. El Juicio... pág. 104.

⁴³ Villalta. Principios... pág. 3.

1.5.1 Principio de oficialidad

“Subyace este principio en la regulación del proceso penal que otorga al Ministerio Público; que inicie oficiosamente la persecución penal, la averiguación de la infracción criminal, se descubra al autor, solicite su juzgamiento y la efectiva imposición de la pena. Quedando el mismo, fuera del poder de disposición de los sujetos particulares.”⁴⁴ Por medio de este principio obliga al Ministerio Público a promover la persecución penal en los delitos de acción pública excepto en los delitos de acción privada e instancia de parte, que se impulsa por la persona afectada. De este principio deriva la regla procesal llamada obligatoriedad.

1.5.2 Principio de legalidad

“Los actos del poder público y la de los ciudadanos deben ajustarse a la ley. El proceso judicial, bajo ningún punto de vista, debe contradecir ni las normas ordinarias sustantivas ni muchos menos las constitucionales. El proceso penal es un proceso constitucionalizado.”⁴⁵ Este principio hace una ley, porque se limita el poder del Estado a través del ente encargado de administrar justicia en el sentido que los mismos actúen con sujeción a las propias normas y que sus actos no sean objeto de un proceso penal si no están contemplados en la ley.

1.5.3 Principio de oralidad:

“Asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, debe apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos, de proscribir cortapisas y limitaciones subjetivas muy difícil toda argucia dirigida a entorpecer el que derivan del procedimiento escrito, de hacer imposible el descubrimiento de la verdad”⁴⁶

“En el principio oral, la acción y los gestos refuerzan la palabra hablada, acción, gestos y palabra son percibidos, cuando impera la inmediación, directamente por el Juez, en su estado

⁴⁴ Villalta. Principios... pág. 115.

⁴⁵ Ibid. Pág. 97.

⁴⁶ Par. El Juicio.... Pág. 105.

natural en el momento de brotar”⁴⁷ Este principio se presenta intensamente en el debate, porque la escritura provoca que los jueces juzguen con argucia dirigida a entorpecer el resultado del proceso. Actualmente en las diferentes fases del proceso penal se desarrollan por audiencias orales, excepto la fase de impugnaciones que es escrita por ser los recursos según algunos autores, más técnicos.

1.5.4 Principio de inmediación

“La inmediación significa un contacto directo del Juez con los elementos probatorios, lo mismo que el contacto directo y recíproco de todos los sujetos procesales entre sí y frente al Juez”⁴⁸ “Exige al Juez la presencia en la práctica de todos los medios probatorios, tiene una relación directa con las partes, y con todas las evidencias objeto del juicio. De forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencia ajena”⁴⁹

1.5.5 Principio de concentración

“La inmediación supone, que juicio oral se desarrollará en forma continúa, el debate se concibe como un solo acto, y para salvaguardar su unidad debe prolongarse, si es el caso, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación”⁵⁰

“Concentrar debe entenderse como reunir en un solo acto y en una sola vista. Razón por la cual en procedimientos debe realizarse de manera continua y secuencial”⁵¹

Este principio consiste en que en una sola audiencia, se debe efectuar y reunir, la totalidad de los actos procesales, que interesan al proceso penal, ingresando la prueba al proceso de modo más concentrado posible y en menor tiempo en un solo acto.

⁴⁷ Castillo Barrantes, E. Enrique. *Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal*, pág. 54.

⁴⁸ Castillo. *Ensayos...* pág. 52.

⁴⁹ Villalta. *Principios...* pág. 136.

⁵⁰ Castillo. *Ensayos...* pág. 55.

⁵¹ Villalta. *Principios...* pág. 137.

1.5.6 Principio de celeridad

“El procedimiento oral, produce un resultado favorable a los intereses que el proceso debe tutelar, acelera su marcha para hacer más eficaz la defensa jurídica de la sociedad; que, en caso de absolucón aminora el daño que el proceso causa a los individuos, muchas veces sometidos a coerción persona”⁵²

“Desde una perspectiva constitucional, el principio de celeridad se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, de existir un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable.”⁵³ Las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, por esa razón la investigación y la fase intermedia no tiene plazos, a efecto de no perjudicar a las partes como a la tutela judicial.

1.5.7 Principio de publicidad

“El proceso penal debe tener una real bilateralidad, y no debe ser secreto para las partes de lo contrario no sería un autentico proceso; y la otra con relación, a la colectividad entendiendo como admisión de terceros a presenciar las actuaciones procesales.”⁵⁴ “Con la publicad se garantiza al pueblo la posibilidad hacerse cargo de visu y de auditu de la administración de justicia, se tutela al juez contra cualquier sospecha sobre su obra”⁵⁵

Como se puede deducir los actos procesos penales son públicos especialmente al momento del debate, pero en la fase de investigación serán reservados para los extraños. No así para el detenido, el ofendido, Ministerio Público y Abogado designado por el interesado en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

⁵² Vélez Mariconde, Alfredo. *Derecho procesal penal*, p. 429.

⁵³ Par. *El Juicio...* pág. 112.

⁵⁴ Villalta. *Principios...* pág. 138.

⁵⁵ Núñez. *Tratado...* pág. 222.

1.5.8 Principio de contradicción

“En virtud del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes, aunque no exista igualdad de medios y tareas, si hay un equilibrio entre derechos y deberes”⁵⁶ Conforme este principio “Las partes procesales poseen los mismos derechos, en igualdad de condiciones, que pueden acusar y defenderse en la relación jurídica procesal, conforme a los medios jurídicos que la misma ley otorga a cada parte procesal, conforme a los medios jurídicos que la misma ley otorga a cada parte procesal.”⁵⁷

1.5.9. Principio de libre valoración y sana crítica razonada

El juzgador para dictar una sentencia debe basarse a las pruebas que le aporte el ente acusador en el juicio, en caso de duda la culpabilidad del acusado debe favorecerle. El Juez reflexivo debe basarse en su experiencia, psicología y lógica para establecer realmente si se ha cometido un ilícito, motiva los autos y sentencias de manera explícita, debe prestar atención en el debate y al examen de las leyes y doctrina que tienen relación con la cuestión litigiosa. “El Juez tiene un deber de emitir fallos justos y fundados en hechos que efectivamente se hayan producido en juicio. La verdad nace de lo que surge en el juicio, el Juez no debe ser inquisidor inescrupuloso de lo aportado por las partes. La crítica razonada y motivada en la sentencia sirve para demostrar que el fallo es justo y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un mediato razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza”⁵⁸

1.5.10 Principios de: favor rei, favor libertatis y readaptación social

Se integran tres principios que se consideran que tienen una estrecha relación, ya que los mismos buscan la libertad de toda persona. El principio de favor rei debe entenderse que, todos los instrumentos procesales deben tender a la declaración de certeza, de la no responsabilidad del imputado y en caso de duda el juez deberá favorecer al imputado. Con

⁵⁶ Barrientes. *Curso Básico...* .pág. 238.

⁵⁷ Par. *El Juicio...* .pág. 112.

⁵⁸ Villalta. *Principios...* .pág. 129 y 131.

respecto al principio de favor libertatis se refiere a reducir la prisión provisional o preventiva a una medida que asegure la presencia del imputado en el proceso. Con respecto a la readaptación social: El fin supremo de este principio, es que la sanción penal sea cada vez menor el castigo, reinsertando al condenado a la sociedad, ya que la imposición de una sanción a una persona es para reeducarla y no para imponerle temor ante la sociedad.

1.6. Los sistemas procesales

“Son una diversidad de regímenes procesales –que la doctrina considera como tipos abstractos, con fines didácticos, pues no se encuentra perfectamente establecidos en las legislaciones antiguas o modernas- refleja la diversa ideología política, imperante en las distintas etapas históricas, una distinta concepción del Estado y del individuo, en el fenómeno de administrar justicia.”⁵⁹ Son formas de procesos penales que se han desarrollado en las distintas épocas de la humanidad de acuerdo a las teorías y métodos que se ajustan a una política criminal moderna congruente con la realidad jurídico-social de todo país.

“Existen tres funciones fundamentales en todo proceso, según Florian: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si las tres funciones anteriores se concentran en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitivo, dándose un proceso unilateral de un Juez con actividad multiforme. Por el contrario, si estas funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá el proceso acusatorio, dándose un proceso de parte”⁶⁰ De esa cuenta tenemos los siguientes sistemas acusatorio, inquisitivo y mixto.

1.6.1 Sistema acusatorio

En este sistema “El Legislador piensa, ante todo, en la libertad y dignidad del hombre, en los que después se llamaron sus derechos subjetivos. El papel del Estado es secundario, puesto al servicio de los individuos, aquel tiene la misión de resolver los conflictos que se producen entre éstos; el Juez actúa como un árbitro que se mueve a impulso de las partes, no hay

⁵⁹ Vélez Derecho... pág. 19.

⁶⁰ Citado por Herrarte Derecho... pág. 37.

actividad procesal anterior a una acusación particular (del damnificado o de cualquiera del pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional.”⁶¹

“En este sistema permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconociendo una protección calificada de las personas y sus derechos en cuanto a sus relaciones con instituciones sociales o bien estatales. Este sistema tiene aplicación en regímenes democráticos.”⁶² Luis Paulino Mora Mora, expone “El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano, ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico”⁶³

El sistema de tipo acusatorio, es utilizado por gobiernos democráticos y aparece como núcleo de la libertad ciudadana, el individuo ocupa el primer plano y el Estado el segundo. Se respeta a la persona y se reconoce ser un sujeto de derechos y obligaciones. Se caracteriza por tener como principios rectores: La oralidad, publicidad y el contradictorio.

1.6.1.1 Principios del sistema acusatorio

1.6.1.1.1 Principio de oralidad

“Las partes espontáneamente reclaman y discuten sus derechos de viva voz delante de un juez pasivo e imparcial, es decir que delante del tribunal, acusador y acusado exponen verbalmente sus razones, e igual forma los testigos informan lo que saben.

1.6.1.1.2 Principio de publicidad

La asistencia a los debates es pública, porque la justicia ha de ser conocida por el pueblo. El oprobio del culpable es corolario de este sistema, pero lo es también la seguridad entre las gentes de que la justicia es algo vivo, que se cumple sin tapujos y eficazmente.

⁶¹ Vélez. Derecho... pág. 20

⁶² Albeño. Derecho... pág. 27

⁶³ Mora Mora, Luis Paulino. Importancia del juicio oral en el proceso penal, pag. 134.

1.6.1.1.3. Principio contradictorio

Este principio garantiza la búsqueda de la verdad y el equilibrio entre las partes. La argumentación y la demostración de los hechos no se cumplen unilateralmente; son dialécticas: el acusador y el acusado confrontan sus posiciones, y de esta confrontación han de resultar los elementos de la decisión final.

1.6.1.2 Características del sistema acusatorio

Entre los rasgos característicos del sistema acusatorio encontramos los siguientes:

1.6.1.2.1 Instancia única

La jurisdicción es ejercida en única instancia por una asamblea o un jurado popular.

1.6.1.2.2. Acusación

El proceso no puede iniciar de oficio. Queja que provoca la intervención del tribunal

1.6.1.2.3. Igualdad

Las partes desarrollan un verdadero duelo o combate verbal, no ha preeminencia del acusador sobre el acusado, éste dispone de los mismos recursos para rebatir la acusación. Fundamentalmente, conserva su libertad; no hay en contra suya ninguna medida cautelar.

1.6.1.2.4. Pasividad del Juez

El Juez es un árbitro imparcial en el debate, que carece de poderes propios para llegar a la verdad, se limita a escuchar, a examinar las pruebas aportadas por las partes.

1.6.1.2.5 Equidad

El juzgador decide en equidad, no conforme a derecho. No hay tecnicismo jurídico, no podría haberlo siendo el juzgador una asamblea o tribunal popular. Lego en derecho El sentimiento de lo justo prevalece sobre la noción de lo legal.”⁶⁴

⁶⁴ Castillo. Ensayos....pág. 26.

1.6.1.3 El Sistema acusatorio en la legislación guatemalteca

“Si se conoce a fondo, los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprenderá fácilmente que esta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas. Al hilo de lo anterior se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee entre otras, las siguientes características:

1.6.1.3.1. La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales.

1.6.1.3.2. La función de defensa, esta atribuida, a todos los Abogados colegiados activos.

1.6.1.3.3. La función de juzgar y controlar el proceso penal, esta encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación.

1.6.1.3.4. El proceso penal en su fase de juicio, se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas; ante un tribunal de jueces letrados y de derecho

1.6.1.3.5. El juicio penal, se inspira conforme a los principios oral, publicidad, contradicción.

1.6.1.3.6. El imputado recobra su condición de parte, y deja de ser objeto de la investigación.

1.6.1.3.7. La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio Indubio pro-reo y como un medio de defensa.

1.6.1.3.8. Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada.

1.6.1.3.9. Se instituye el servicio público de defensa adscrita a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial

Se debe aclarar que el Código Procesal Penal regula y faculta al Juez o tribunal a recabar evidencias y actos de investigación; en la etapa preparatorio y en el juicio, ello no justifica que se interprete que nuestro sistema penal, es un sistema mixto.”⁶⁵

⁶⁵ Par. El Juicio....pág. 45.

1.6.2 Sistema inquisitivo

“En este sistema ocurre lo contrario al sistema acusatorio, surge la figura del inquisidor, desplazando al Juez, que actúa de oficio, por iniciativa propia, para castigar al pecador o delincuente. El acusado deja de ser una persona con derechos y se convierte en objeto de severa persecución, la prisión preventiva de éste, lógicamente es la regla general. El proceso penal es un instrumento de castigo. Todo medio es legítimo para defender a la sociedad”⁶⁶

“En este sistema, todo el poder se concentraba en el Emperador que fungía como Juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión. Este sistema fue duramente criticado en el campo político, de derechos humanos y jurídicos, y esta en contraposición al sistema acusatorio. La persona sindicada de haber cometido un delito era tomada dentro del proceso penal como objeto y no como sujeto de la relación procesal.”⁶⁷

“Apareció este sistema en el seno de la iglesia, mostrando pronto su utilidad y conveniencia para los regímenes absolutistas. La autoridad del juzgador ya no provendría directamente de Dios sino del Rey, pero el sistema sería el mismo”⁶⁸

1.6.2.1 Principios del sistema inquisitivo

1.6.2.1.1. Escrito

Un expediente va progresivamente tomando forma, se van acumulando en forma documental los elementos probatorios. La mayor parte, son pruebas de cargo, puesto que el sistema inquisitivo revistió en la práctica un innegable carácter persecutorio en contra del imputado.

1.6.2.1.2 Secreto

La investigación es secreta incluso para el propio imputado, a quien no se le informa de los cargos que se le hacen, indefenso convertido en objeto y no en sujeto del proceso.

⁶⁶ Vélez. Derecho... pág. 20.

⁶⁷ Albeño. Derecho... pág.28.

⁶⁸ Castillo. Ensayos... pag. 30.

1.6.2.1.3 No contradictorio

Es desprovisto de medios de defensa, no le asiste ninguna posibilidad de discutir o rebatir lo escrito levantada en su contra, se permite la denuncia y la delación anónima el sindicado tenía solo raras veces frente a si un acusador con quien discutir.

1.6.2.2 Características del sistema inquisitivo

Entre los caracteres de este sistema se encuentran

1.6.2.2.1 Justicia delegada

La jurisdicción es ejercida por representantes del monarca, es justicia del Estado.

1.6.2.2.2 Proceso de oficio

Se abandona el requisito de la acusación y se hace posible la iniciación del proceso de oficio incluso mediante denuncia anónima, es escrito y secreto.

1.6.2.2.3 Juez activo

El juez se convierte y despliega su poder de inquisidor en el proceso, acusa y juzga, su papel no se limita a recibir las pruebas aportadas por los interesados: él sale a buscarlas.

1.6.2.2.4 Preponderancia de la instrucción

La instrucción preparatoria se desarrolla enormemente y la audiencia no será más que una formalidad para exponer los resultados de la instrucción y sacar las conclusiones pertinentes.

1.6.2.2.5 Indefensión

La posición del imputado sufre un detrimento muy grave, cae a la prisión preventiva, a la incomunicación, a la tortura y a la indefensión más angustiosa.

1.6.2.2.6 Conforme al derecho

El juzgador es un conocedor del derecho. El sistema de valoración de la prueba es legal (pruebas tasadas) y el juzgador, técnico en la materia, juzga conforme a derecho.

1.6.2.2.7 Confesión del sindicado

La prueba se valora mediante el sistema de prueba tasada, la confesión del sindicado es fundamental y prevalece sobre cualquier prueba.

1.6.2.2.8 El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

1.6.3 Sistema mixto

“El Código Francés establece este sistema, donde se produce una mixta posición de las concepciones extremas que antes triunfaron. El legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales. Reconociendo la necesidad que el Estado administre justicia penal con el menor sacrificio de la libertad personal.

“Nace en el siglo XIX, con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, con la Revolución Francesa siendo Francia el país pionero de la aplicación de este sistema en el proceso penal, la Asamblea Constituyente da las bases de una nueva forma, que divide el proceso penal en dos fases: la primera, que es denominada instrucción realizada por el Juez y aplicando el principio de secretividad, y la segunda que se le denomina fase del juicio propiamente dicho, aplicando los principios de oralidad, publicidad y de contradicción de la acusación y la defensa.”⁶⁹

“El Legislador napoleónico, toma tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo de cada uno de ellos lo mejor, dividiendo el procedimiento en dos etapas y yuxtaponer un sistema sobre el otro: la etapa de instrucción opera con las reglas del sistema inquisitivo, y en la de juicio rigen los principios del sistema acusatorio”⁷⁰

⁶⁹ Albeño. Derecho... pág.28.

⁷⁰ Castillo. Ensayos... pág. 33.

En si, se le ha dado el nombre de sistema mixto, en virtud que en el se fusionan los sistemas acusatorio e inquisitivo aunque en realidad no se dan en forma pura en el sistema mixto, sino que se ha tomado parte de cada uno de ellos con el afán de modernizar el proceso penal.

1.6.3.1 Características del sistema mixto:

1.6.3.1.1 El proceso penal se estructura en dos fase: La primera llamada sumaria, instrucción o investigación y la segunda que es el juicio propiamente dicho.

1.6.3.1.2 La fase investigativa es escrito y secreto como en el sistema inquisitivo.

1.6.3.1.3 La fase del juicio tiene características del sistema acusatorio, debate oral y público. Respondiendo a la vez a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

1.6.3.1.4 Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal

1.6.3.1.5 La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como sana crítica

CAPÍTULO II

2. Procedimientos específicos

2.1. Cuestiones generales

Las leyes adjetivas penales, son estructuradas con el fin de tener un modelo de procedimiento común, para la aplicación de la mayoría de hechos en los que se demanda mayor actividad del órgano encargado de la persecución penal a efecto de investigar y probar los extremos ante los órganos jurisdiccionales que resuelven. Sin embargo se hace necesario regular decisiones de políticas criminales que permitan dar respuesta a situaciones particulares sin trascendencia social que deben ser tratados de manera sencilla y rápida, ya que el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado. Dichos procedimientos son llamados procedimientos especiales. “Los procedimientos especiales, surgen por la necesidad de acelerar los trámites judiciales en casos concretos, profundizan la investigación al fracasar el recurso de exhibición personal, de prevenir la comisión de nuevos delitos y la naturaleza especial de los ilícitos privados y por faltas, determinan la creación de ciertas variantes al proceso penal ordinario o común”⁷¹

“El Código Procesal Penal guatemalteco se enmarca dentro de la idea de estructurar el juicio penal ordinario para todos los casos, pero en respuesta a las situaciones particulares que surgen de la realidad, se contemplan otros procedimientos específicos, los cuales se caracterizan por tener una tramitación diferente”⁷² Entre los procedimientos específicos que regula la ley adjetiva penal están: abreviado, especial de averiguación; juicios por delito de acción privada, para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el juicio por faltas. Algunos de ellos, simplifican el proceso atendiendo al tipo de infracción, otros devuelven a la víctima el poder de disposición sobre el conflicto y menor intervención estatal; otros se basan en la necesidad del aumento de garantías en el proceso, atendiendo a la situación de inimputabilidad del sindicado o bien por la desaparición de la víctima.

⁷¹ Barrientos. Curso Básico... pág. 73

⁷² Guadrón, Aura Marina. Guía conceptual del proceso penal, pág. 285

2.1.1. Objetivos especiales de los procedimientos específicos

En general los objetivos especiales de los procedimientos específicos son:

2.1.1.1. Flexibilización del proceso penal, diferenciándolo los delitos de mayor o menor gravedad, para determinar soluciones distintas

2.1.1.2. Persecución penal a cargo del Ministerio Público en delitos que dañan a la sociedad donde sea necesario un juicio público para demostrar el hecho y participación del sindicado.

2.1.1.3. Facilitar el acceso a la justicia mediante la solución sencilla de casos no graves.

2.1.1.4. Protección de los bienes jurídicos tutelados y de las formas de convivencia pacífica.

“La clasificación de las vías especiales halla su fundamento en: * La pretensión de simplificar la respuesta estatal para algunos casos, porque la sociedad requiere una respuesta rápida y sencilla sin trámites engorrosos. * Menor intervención estatal en los delitos de acción privada * Aumento de garantías en el proceso penal.”⁷³

2.1.2. Agrupación de los procedimientos específicos según el Código Procesal Penal guatemalteco

2.1.2.1 “Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento

Estos procesos están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia, A esta idea responden el procedimiento abreviado y el juicio por faltas.

2.1.2.2 Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal

Estos procesos tratan de resolver conflictos penales que atentan contra bienes jurídicos, aunque estén protegidos por el estado, sólo afectan intereses personales. Entre ellos está el juicio por delito de acción privada.

⁷³ Cit. Kosovsky, Dario. Manual de derecho procesal penal II, pág. 305

2.1.2.3. Procesos específicos fundados en un aumento de garantía.

Existen casos en los que la situación especial de la víctima (desaparecido) o del sindicado (inimputable) hace que sea necesaria una remodelación del procedimiento común. En este epígrafe se agrupan el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación”⁷⁴ “No se trata, en la mayoría de los casos, de procedimientos especiales, sino que, antes bien, ellos significan, de ordinario, modificaciones relativamente pequeñas del procedimiento común o, en alguna ocasión, modificaciones algo mayores derivadas unas veces de la característica especial de la persecución penal (privada) y otras del intento de solucionar el conflicto social que está en la base del caso penal de una manera distinta o con prescindencia del juicio público, o por un tribunal integrado por jueces accidentales.”⁷⁵

“Para los procedimientos especiales rigen los principios generales del procedimiento común mientras no esté expresamente prescrita una excepción, y cuando la regulación distinta no es total. Concluye diciendo que un procedimiento es especial, cuando todas o parte de las normas que lo regulan derogan o modifican las que organizan el procedimiento común. En caso de modificación parcial, ésta ha de captar un aspecto fundamental del trámite y no un mero acto del proceso”⁷⁶

2.2. Procedimiento abreviado

2.2.1. Concepto

“El procedimiento abreviado es el que permite al Juez de garantía conocer y fallar una hipótesis penal, en forma rápida y resumida, sin pasar por el juicio oral a petición exclusiva del fiscal, mediante un acuerdo propuesto por éste que debe ser aceptado por el acusado y por el Juez, si concurren los demás requisitos legales”⁷⁷ Es decir que un Juez garantista “Antes

⁷⁴ Manual del fiscal... pág. 385.

⁷⁵ Maier. Derecho... pág. 169

⁷⁶ Claria Olmedo, Jorge A. Derecho procesal penal tomo III, pág. 301.

⁷⁷ Núñez. Tratado... pág. 435

de resolver la solicitud del fiscal, consultará al acusado a fin de asegurarse que este ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.”⁷⁸

“Es un monitorio, para la delincuencia leve y de mediana gravedad, que permite simplificar el procedimiento común, prescindiendo de su coronación, el debate público, o, al menos, restándole ese carácter a la intervención del tribunal del juicio penal “⁷⁹ “El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el Juez de primera instancia, en aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos, la pena a imponer sea baja y el debate puede ser innecesario.”⁸⁰ Al respecto en el Artículo 464 Código Procesal Penal regula “Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad o de una no privativa de libertad o aun en forma conjunta, ” El Juez al emitir la sentencia y basados en los principios procesales y garantías constitucionales no puede imponer una pena privativa de libertad, sino cualquier medida de seguridad que considere conveniente a efecto de cumplir con los fines que estipula el sistema acusatorio, de rehabilitar a la sociedad al delincuente.

El procedimiento abreviado tiene su aplicación en hechos de menor o escasa identidad, cuando la investigación resulta simple o sencilla porque las circunstancias permitieron obtener en forma ágil e inmediata los fundamentales elementos de convicción. Se basa en la idea que el imputado al aceptar su participación en el hecho y manifiesta su consentimiento para la realización del procedimiento, se puede prescindir del debate y lograr una sentencia de modo simplificado, con base en la evidencia recabada durante la investigación, sin necesidad de producir la prueba en el debate, economizando energía y recursos jurisdiccionales, aplicando el principio de economía procesal, el respeto de las garantías constitucionales y procesales que posee el imputado.

⁷⁸ Ibid. Pág. 442

⁷⁹ Mair. Derecho... pág. 172

⁸⁰ Manual del fiscal... pág. 385

Debe evitarse toda posibilidad que el procedimiento abreviado se transforme en un medio de coacción psíquica al imputado para la aceptación de la pena requerida por el Ministerio Público. En tal sentido la norma advierte la necesidad del defensor de asesorar al imputado respecto de la decisión a tomar. El Ministerio Público no debe tomar como base para solicitar el procedimiento abreviado, la confesión del sindicado, ya que es obligación del acusador establecer su culpabilidad en base a la investigación realizada en la fase preparatoria.

2.2.2. Procedencia

El legitimado para solicita el procedimiento abreviado es el Fiscal del Ministerio Público ante el Juez de primera instancia controlador de la investigación en los casos siguientes:

2.2.2.1. A haberse vencido el plazo concedido para la investigación o dentro de ese plazo.

2.2.2.2. Estimarse suficiente la imposición en cualquier delito cuya pena no sea mayor a cinco años de privación de libertad, o pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta.

2.2.2.3 El investigador considera que existe falta de peligrosidad criminal del imputado.

2.2.2.4. Que el imputado y su defensor, admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación en él, así como la aceptación de someterse al procedimiento abreviado propuesto. Esta aceptación, no se refiere a una culpabilidad personal del imputado.

2.2.3. Procedimiento

Se inicia una vez agotada la fase preparatoria, solicitando con la presentación de la acusación. Al recibir el requerimiento, el juzgado notificará a las partes fijando fecha y hora para la audiencia para conocer de la acusación planteada. En la audiencia el Juez oír al imputado y a las demás partes, si considera la procedencia del juicio abreviado emitirá la resolución que corresponda sin más trámite, absolviendo o condenando, pero nunca podrá imponer una pena mayor que la propuesta por el fiscal, la sentencia se fundará en base a las pesquisas realizadas

por el ente investigador. El Juez no podrá admitir esta vía y emplazar al Ministerio Público para que concluya la investigación y se siga el procedimiento común.

2.2.4 Características del procedimiento abreviado:

2.2.4.1. Es una institución simplificadora del procedimiento penal

2.2.4.2. Procede ante la aceptación de los hechos por parte del imputado

2.2.4.3. La evidencia recabada debe ser coherente con el hecho circunstanciado.

2.2.4.4. Es requerido por el Ministerio Público al concluir la fase de investigación ante el juez que controla la investigación

2.2.4.5. Se lleva a cabo ante el Juez del procedimiento intermedio

2.2.4.6. La pena a imponer no debe ser mayor de cinco años de privación de libertad o una sanción pecuniaria o bien las dos.

2.2.4.7. En la fase intermedia se dicta sentencia eliminando la fase del juicio oral o debate, teniendo los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario.

2.2.4.8. La sentencia en procedimiento abreviado se puede recurrir en apelación y posteriormente en casación. Si el juez no admite el procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá recurrir en reposición.

2.2.4.9. La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil

2.2.4.10. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

2.3. Procedimiento especial de averiguación

2.3.1. Concepto

“Es un procedimiento especial a través del cual se trata de investigar si una persona ha sido detenida ilegalmente por las fuerzas de seguridad del Estado o por funcionarios públicos y que oculten su paradero”⁸¹

⁸¹ Albeño. Derecho... pág. 145

“El procedimiento abreviado, es un procedimiento específico regulado por el Código Procesal Penal para aquellos casos en los que la exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso. El procedimiento mantiene la estructura del procedimiento común en la fase intermedia y en la de juicio oral pero introduce modificaciones en el preparatorio.”⁸²

Este procedimiento de urgencia, busca sobre todo, evitar las detenciones ilegales, proteger a la víctima de tan aberrante práctica, y procura el efectivo respeto de los derechos humanos, particularmente los de goce, de libertad y a no sufrir vejámenes o coacciones.

2.3.2 Objeto

“Este procedimiento tiene como fin la búsqueda de una persona desaparecida empleando los métodos que emplea la instrucción penal, porque el recurso de exhibición personal ha sido inoperante.”⁸³ y “Es procedente cuando ha fracasado el recurso de exhibición personal o habeas corpus, destinado a garantizar la libertad e integridad física de las personas. Previsto para casos específicos de violaciones a los derechos humanos, la finalidad de esta vía es agilizar la búsqueda de la persona al darse una situación de desaparición forzada”⁸⁴

2.3.3. Admisibilidad

2.3.3.1. Que una persona se encuentre desaparecida;

2.3.3.2. Que a su favor se haya interpuesto un recurso de exhibición personal;

2.3.3.3. Que el recurso de exhibición personal haya tenido resultado negativo;

2.3.3.4. Que existan motivos suficientes para afirmar que ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por agentes regulares o irregulares sin que se dar razón de su paradero.

⁸² Manual del fiscal... pág 385.

⁸³ Arango Escobar, Julio Eduardo. Derecho procesal penal tomo II. pág. 233.

⁸⁴ Kosovsky. Manual... pág. 307

2.3.4 Procedimiento

Cualquier persona podrá solicitar ante la Corte Suprema de Justicia para intimar al Ministerio Público, y en un plazo máximo de cinco días informe el resultado de la investigación, encargando en forma excluyente al: 1) Procurador de los Derechos Humanos; 2) Entidad jurídica; 3) Cónyuge o a los parientes, sobre el resultado de la investigación, las medidas practicadas y requeridas y las que estén pendientes de realización. La Corte Suprema de Justicia, para admitir la procedencia de la averiguación especial convoca a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento e interesados y con las pruebas deliberará en sesión privada y decidirá el rechazo de la solicitud o expedirá mandato de averiguación

En el mandato de averiguación se designará la persona a que corresponde la averiguación, los motivos, el investigador designado está equiparado a un agente del Ministerio Público, el plazo para prestar informe y designación del Juez que controla la investigación. El investigador conformará la investigación conforme al procedimiento preparatorio de acción pública, lo cual no afectará la investigación que debe realizar el Ministerio Público, en caso de controversia y, una vez cumplida la investigación formulará la acusación siguiendo el procedimiento intermedio, y; a partir del auto de apertura a juicio rigen las reglas comunes.

Cumplida la investigación se seguirán las reglas del procedimiento común, y a partir de la admisión de la acusación y emisión del auto de apertura a juicio rigen las disposiciones legales del juicio ordinario inclusive para la designación del tribunal de sentencia, según como lo establece los Artículos del 467 al 473 del Código Procesal Penal. La Corte Suprema de Justicia debe llevar a cabo un control permanente y procurar que la investigación se desarrolle en forma rápida y transparente. Brindando su apoyo al investigador para el desarrollo de su labor y dirimirá cualquier conflicto que surja entre este y el Ministerio Público. Debiendo el investigar mantener informado de los resultados de su averiguación. En caso de que no complete su tarea en el tiempo dispuesto por el máximo tribunal, caducará el mandato y podrá designarse otro investigador. La previsión normativa del procedimiento específico de averiguación responde a la necesidad máxima celeridad en el proceso y de mayores garantías por la supuesta comisión de un delito de especial gravedad, por sus

características y las de sus autores. Este procedimiento especial ofrece la ventaja de un control jurisdiccional más estrecho que el de la investigación común.

En resumen podemos decir que dentro del procedimiento especial de averiguación se dan las cinco fases del procedimiento: Los dos primeros tienen características especiales; tales como: un investigador designado por la Corte Suprema de Justicia, quien conjuntamente con el Ministerio Público prepara la fase de averiguación y un juez controlador nombrado también por la Corte Suprema de Justicia, que tiene a su cargo controlar la averiguación y conocer de la fase intermedia dictando el auto de apertura de juicio, cuando sea procedente, a partir del cual rigen las reglas del procedimiento común en las fases subsiguientes.

2.4. Juicio por delito de acción privada

2.4.1. Concepto

“Los delitos privados proferidos contra particulares o contra personas públicas fuera del ejercicio de su cargo sólo pueden ser perseguidos a instancia de la parte ofendida, única a quien interesa su castigo y puede interesar su publicidad o secreto.”⁸⁵ “Existen conflictos, tipificados por el Código Penal que si bien necesitan ser protegidos por el Estado, no trascienden de una afectación de bienes jurídicos estrictamente personales, el proceso en los delitos de acción privada se asemeja más a un proceso civil”⁸⁶ El juicio especial por delito de acción privada “Es aquel que conserva mayor distancia con el procedimiento común y, por ello, merece el nombre de juicio especial, se caracteriza en comparación con el procedimiento común, resulta de observar que se trata de un procedimiento penal trunco: la investigación preliminar o instrucción preparatoria no existe o existe sólo por excepción y para medidas particulares que el acusador (privado) no puede realizar por sí mismo, pues requiere de la fuerza estatal”⁸⁷ Este juicio especial, contiene diferencias con el procedimiento ordinario, teniendo una filosofía eminentemente conciliatoria, y “Dado que en estos casos no se lesiona el interés social, corresponde al agraviado comprobar el hecho que

⁸⁵ Gimeno Sendra, Vicente, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortes Domínguez. *Derecho procesal penal*, pág. 931.

⁸⁶ Binder. *Introducción...* pág. 277.

⁸⁷ Mair. *Derecho...* pág. 175

da fundamento a su acusación. Por tal razón, no hacen falta las fases procesales ordinarias de instrucción e intermedia”⁸⁸

2.4.2. Procedimiento

Se inicia con la querella presentada ante el tribunal de sentencia por el accionante o por su mandatario especial cumpliendo las formalidades requeridas, pudiendo ser desestimada por auto fundado cuando el hecho no constituye delito, no se pueda proceder o faltar uno de los requisitos previstos. En caso fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar, el querellante lo requerirá por escrito, indicando las medidas pertinentes, si el tribunal acordara enviar el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme las reglas de la investigación, al estar concluida lo devolverá.

Al admitirse la querella, el tribunal de sentencia convocará a una audiencia de conciliación, con el fin de dar oportunidad al querellante y querellado para dialogar libremente en busca de un acuerdo o el Juez propondrá fórmulas de avenimiento. En la audiencia de conciliación se permitirá la presencia de sus abogados, siendo obligatorio para el imputado concurrir con abogado defensor. Al finalizar la audiencia de conciliación por no haber avenimiento entre las partes y fase intermedia el tribunal citará a juicio y se realizará el debate público. El tribunal al citar a juicio oral al querellante y querellado dentro del cual se prepara y desarrolla el debate, se regirá por las disposiciones comunes, tal como lo estipula el Artículo 480 segundo párrafo del Código Procesal penal. Es más este Artículo rige para el pronunciamiento del fallo respectivo, impugnaciones y ejecución.

En este juicio especial desaparece la fase preparatoria, y las facultades del Ministerio Público las ejerce el querellante, desde que presenta la querella hasta finalizar el procedimiento, excepto cuando se realice una investigación preliminar a requerimiento del querellante que por medio de un escrito indica al tribunal las medidas pertinentes. El Tribunal resolverá y enviará el expediente al Ministerio Público, para realizar la investigación conforme a las reglas de la investigación preparatoria.

⁸⁸ Barrientos. Curso básico... pág. 75

Al efectuar un análisis crítico de este juicio, se concluye que es uno de los procedimientos específicos que conserva mayor distancia con el procedimiento común y, por ello, merece estar incluido dentro de los procedimientos específicos, teniendo muchas instituciones que necesitan de algunos formalismos así como existen instituciones positivas, para beneficiar a la población guatemalteca.

Entre las instituciones positivas que tiene el juicio de acción privada se encuentran: Realizar una investigación previa cuando el querellante lo solicite, claro es que los delitos de acción privada lesionan intereses particulares y en consecuencia al efectuar el Ministerio Público una investigación previa en esta clase de juicios, se estaría absorbiendo tiempo para los delitos de acción pública, pero lo cierto es que son pocos los casos en los cuales se ha pedido la investigación por parte del Ministerio Público. Esta también la conciliación, para arribar a un arreglo voluntario que conduzca a resolver el conflicto satisfaciendo los intereses de la parte ofendida. La conciliación pues, trae varias ventajas entre otras: Resolver el conflicto de una manera rápida, sencilla y sin demasiados formalismos. No es oneroso, el cual evita que ambas partes eroguen demasiado dinero en resolver sus conflictos. Que ambas partes evitan un conflicto mayor que podría traer consecuencias nefastas para las partes ya que de la misma se pretende que no existan perdedores ni ganadores. Existe además en esta clase de procedimientos la institución llamada desistimiento tácito y expreso, el cual al otorgar la ley un tiempo prudente sin accionar, estará quedará sin efecto y por aceptado el desistimiento tácito. El querellante puede promover su desistimiento con anuencia del querrellado, al que en ley se le denomina desistimiento expreso.

2.5. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

2.5.1 Concepto

“Las medidas de seguridad son aquellas providencias de protección que la ley impone a ciertas personas para prevenir que cometan delitos, por tratarse de individuos peligrosos para la sociedad por ser propensos a delinquir por sus dudosas condiciones de vida, sus

inveterados vicios o su mal comportamiento habitual, son sujetos que, siendo inimputables por padecer de alguna enajenación mental, incurran en conductas típicas y antijurídicas y existan antecedentes justificados que permitan presumir que atentarán contra si mismo o contra terceros”⁸⁹ Con el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección se intenta dar solución a un problema real de la legislación anterior que se traduce, actualmente, en una privación absoluta del derecho de defensa de los inimputables, sometidos a severas medidas de seguridad y corrección. En estos casos la práctica común internaba por tiempo indeterminado a quien se encontraba en la condición prevista por la regla, sin debate y en la inmensa mayoría de ellos, sin oír al afectado y sin defensa técnica, menos probar la culpabilidad en un hecho típico, antijurídico y punible.

“La peligrosidad social no debe entrar en consideración para fijar el delito o su gravedad, sino solo para indicar si el sujeto pasivo del proceso requiere ser tratado con una medida de seguridad preventiva para que la sociedad pueda ser defendida y el individuo recuperado”⁹⁰

2.5.2 Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica, las medidas de seguridad se diferencian de las penas esencialmente en que las medidas de seguridad es preventivo del delito, restringen la libertad personal, previenen la posibilidad de que el delito sea cometido anticipándose al peligro para impedir su perpetración de futuros delitos; en tanto que las penas ostentan un carácter represivo del mismo, persiguen reprimir mediante una sanción el delito ya cometido a fin de evitar su repetición y en su carácter retributivo, se basan en una aspiración de justicia.

2.5.3. Procedencia

Cuando el Ministerio Público una vez concluida la investigación preparatoria, estime que no corresponde la aplicación de una pena pero si corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección para el imputado mayor de edad requerirá la apertura del juicio en la forma y las

⁸⁹ Núñez. Tratado....pág. 515

⁹⁰ Barrientos. Curso básico... pág. 76

condiciones previstas para la acusación en el juicio común. El requerimiento deberá estar motivado indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

2.5.4. Procedimiento

El juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección se regirá por las reglas del procedimiento común, observando las reglas específicas siguientes:

2.5.4.1. Cuando el imputado sea incapaz, este será representado.

2.5.4.2. En el procedimiento intermedio, el juez podrá rechazar el pedido si estima que corresponde aplicar una pena, y ordenará la acusación.

2.5.4.3. El juicio se tramitará con independencia de cualquier otro juicio.

2.5.4.4. El debate se realizará a puertas cerradas cuando sea necesario.

2.5.4.5. La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

2.5.4.6. Si después de la apertura del juicio resulta posible la aplicación de una pena, el Tribunal hará las advertencias para que se formule la acusación.

2.5.5. Clases de medidas de seguridad que pueden imponerse al enajenado mental

Son las estipuladas en la ley sustantiva penal contenida en el artículo 88 ⁹¹

El juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad, es otro de los procedimientos específicos en el cual se observan claramente en su estructura las cinco fases: Primera referente a la instrucción, realizada por el Ministerio Público. Segunda que es la intermedia, la cual también se realiza con audiencia y el Juez competente para conocer, al igual que en el procedimiento común, también es el Juez que controla la investigación. Tercera, que es la de juicio o debate, con la diferencia que el debate se realiza a puerta cerrada. Cuarta, es la fase de impugnación, con observancia del procedimiento común. Y la fase de ejecución, con aplicación del procedimiento común, con la diferencia que el imputado será remitido para el

⁹¹ Arango. Derecho... pág. 244

cumplimiento de la medida de seguridad o corrección o un centro hospitalario y no a un centro de detención para el cumplimiento de la condena, como en la procedimiento común.

2.6. Juicio por faltas

2.6.1. Consideraciones generales

“Las infracciones a la ley penal se han dividido en función de su gravedad delitos y faltas. El procedimiento jurisdiccional que llamamos juicio por faltas, es un trámite breve que se lleva a cabo cuando deben juzgarse contravenciones leves, o sea infracciones de menor jerarquía con relación a su sanción.”⁹² Este juicio, es un procedimiento acelerado y simple parecido al procedimiento abreviado en su desarrollo, toda vez que el imputado al reconocer su culpabilidad, el Juez inmediatamente dicta sentencia, sin ser necesaria una fase de investigación o preparatoria a cargo del Ministerio Público como tampoco una fase intermedia.

El Código Procesal Penal contempla el procedimiento específico para juzgar las faltas, el cual se ha extendido al juzgamiento de delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos delitos cuya pena principal sea la de multa, atribuyéndose la competencia para ello a los Jueces de paz

En si pues, el juicio específico por faltas resuelve infracciones intrascendentes, que por su escasa gravedad lo conocen los jueces de paz en primera instancia, y dentro de su jurisdicción. Sobre el particular se hablará detalladamente y en forma específica dentro de la presente tesis, en el siguiente capítulo.

⁹² Arango. Derecho... pág. 246

CAPÍTULO III

3. El Juicio por faltas

3.1. Generalidades

Al efectuar un recorrido histórico del juicio por faltas se encuentra que “las partidas es la primera fuente legal relativamente próxima de este derecho, inspirado en el derecho romano canónico, en él ya existía una cierta distinción entre las conductas reprochables, mientras que el resto de las represiones quedaban en manos de los particulares que se sentían lesionados. En este régimen, las funciones judiciales eran oficios reales y se ejercían simultáneamente funciones ejecutivas y judiciales, los corregidores eran encargados de sancionar las infracciones leves, sin existir un proceso distinto para enjuiciar los delitos y conocer las infracciones leves”⁹³

La Revolución Francesa y sus ideas, hicieron que muchos países cambiasen y reformaran sus Constituciones, sin llegar a la separación de poderes e independencia de los miembros del Poder Judicial, pero empieza existir un procedimiento distinto para sancionar los delitos y las infracciones menores. Todo ello, fue acogido por el derecho español, al igual que Guatemala y el resto de la América Hispana.

La reforma de la justicia penal guatemalteca con prontitud y sin menoscabo de la dignidad de las personas para consolidar un estado de derecho, bajo los principios, derechos y garantías constitucionales. Trajo también reformar el procedimiento del juicio específico por faltas.

Es cierto que el juicio de faltas se ha considerado siempre una actividad judicial marginal y como tal, ha sido objeto de muy escasa atención por parte de la doctrina y elaboración jurisprudencial. De este modo, es frecuente encontrar una escasa atención al cumplimiento de los requisitos procesales, juicios celebrados sin tener la certeza de la citación de las partes, abuso de sentencias imprecisas y carentes de toda motivación o, a lo sumo de cómodas

⁹³ Tena Aragón, María Félix. El nuevo juicio de faltas, pág. 1.

invocaciones a las versiones contradictorias, sin tener una uniformidad de criterios. En ese orden de ideas el juicio por faltas es posiblemente el gran olvido en cuanto a estudio y comentarios doctrinales se refiere, es cierto que la simplicidad de sus trámites y la ausencia de formalismos, que son dos de sus características, hace que no sea el proceso más propicio para dar lugar a construcciones teóricas, pero debemos de tener en cuenta que es el juicio específico penal más frecuente en los juzgados de paz de nuestro país.

Al hablar de las faltas, debemos considerar que existe una ya larga discusión acerca de la diferencia entre contravenciones y faltas, o entre ambas y los delitos. En general, sus soluciones obedecen a dos sistemas típicos: “El cualitativo que sitúa el criterio distintivo en la naturaleza jurídica particular de estas dos clases de infracciones, y el cuantitativo que negando toda diferencia jurídica intrínseca se apoya en el criterio de la gravedad y clases de las penas”⁹⁴

“La sanción de las faltas es menos intensa, y las conductas que ellas prohíben o mandan se hallan mucho más cercanas a la vida social normal o común que los delitos que, de algún modo implican siempre una transgresión mayor a los cánones comúnmente aceptados de la vida social.”⁹⁵ “Estas circunstancias nos llevan a insistir en la necesidad de trazar una línea divisoria entre delitos y contravenciones.”⁹⁶ En nuestra legislación sustantiva penal existe una línea divisoria entre los delitos y las faltas, “los delitos se encuentra regulados en el libro segundo del Código Penal y las faltas en el libro tercero del mismo cuerpo legal.”

3.2. Concepto

“Es un procedimiento especial utilizado para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya pena principal sea de multa”⁹⁷ “El procedimiento de faltas rige cuando deben juzgarse infracciones leves de tipo contravencional, que tiene menor

⁹⁴ De León Velasco, Hector Anibal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco** pág.89.

⁹⁵ Binder. **Introducción...** pág. 89

⁹⁶ Henao de Yepes, Luisa Margarita. **Nuevo foro penal**, pág. 172.

⁹⁷ Albeño. **Derecho...** pág. 153

jerarquía en atención a su escasa sancionabilidad”⁹⁸ El juicio por faltas: Es un procedimiento específico que responde a la necesidad de tramitarse en el menor tiempo posible, en forma breve, y simplificada, carente por la falta de solemnidad; juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos delitos cuya sanción sea de multa, atribuyéndole la competencia a un Juez de paz que oír al ofendido, a la autoridad que hace la denuncia y al imputado, quien al reconocerse culpable y no estimarse necesarias diligencias ulteriores el juez debe pronunciar la sentencia correspondiente, caso contrario debe convocar a juicio oral y público a los sujetos procesales a quienes los oír brevemente y recibirá las pruebas pertinentes dictando de inmediato la resolución dentro del acta absolviendo o condenado.

Este juicio se regula en las leyes sustantivas y adjetivas penales que permiten tener decisiones de política criminal para dar respuesta particulares a cada hecho infringido, no siendo necesario una fase preliminar, preparatoria o investigativa a cargo del Ministerio Público aun más no existe una fase intermedia, ya que el Juez de paz en su función jurisdiccional tienen competencia para conocerlo en primera instancia, y en una sola audiencia escuchará a las partes, recibirá las pruebas y procederá a dictar sentencia.

Una de las características esenciales del procedimiento del juicio por faltas es la ausencia de fase instructora, se debe reconocer que en la práctica suelen realizar una serie de actuaciones preliminares, tales como ratificación del denunciante, de testigos, dictamen pericial de médicos o daños, citaciones por edictos cuando se desconoce el domicilio o paradero de alguna de las partes, cuyo objetivo es preparar el juicio oral. Pero cuando se plantea realmente el problema de la necesidad de abstención del Juez de paz de realizar esas diligencias, como garantía de su imparcialidad y neutralidad, es allí donde se declara falta de actuar en las diligencias previas, para evitar violación al debido proceso, dilación injustificada en la resolución del proceso, y acumulación de funciones por parte del juzgador.

“El juicio por faltas no es un proceso que se rija por principios distinto al resto de los procedimientos regulados en el ley, y por consiguiente en la plena vigencia de las garantías

⁹⁸ Clariá. Derecho... pág. 331

constitucionales es de plena vigencia el principio acusatorio, debate contradictorio, prohibición de lo normado in peius, etcétera,”⁹⁹

Algunas legislaciones tienen “una visión errónea de este tema y se considera que, tratándose de conflictos menores y de penas menos severas, no sería tan importante la vigencia de las garantías constitucionales en este campo. Llega afirmarse que las faltas deberían ser consideradas como algo distinto al derecho penal, el cual solo debería ocuparse de los delitos y las penas tradicionales”¹⁰⁰ incluso algunos autores se atreven a indicar que los competentes para conocer el juicio por faltas deben ser órganos diferentes de los juzgados de paz, y según la teoría administrativa su procedimiento debería ser una especie de trámite administrativo, algo así como llenar un formulario para pagar un impuesto o tasa, por ser intrascendentes los hechos y de poca intervención del Estado. Esta teoría no tiene razón de existir porque se violaría las garantías y el orden constitucional especialmente la independencia estatal. Incluso “El Código Procesal Penal tomó en cuenta las críticas que se hacían contra el régimen administrativista para juzgar las faltas y por ello da un criterio racional creando para este tipo de infracciones leves un breve procedimiento dejando como responsable un órgano jurisdiccional a cargo de un Juez de paz ”¹⁰¹

“Al hablar de contravenciones o faltas, hablamos generalmente de coerción penal y por lo tanto, de política criminal. Por esa razón, todo el sistema de garantías no solo debe ser aplicado a esta área de la política criminal, sino que debe aplicarse con mayor cuidado por ser susceptible de distorsión y, además, se halla mucho más cerca del común de la vida social y de la intangible esfera de las acciones privadas de los hombres. Continúa diciendo el hecho de que la gran cantidad de infracciones de este tipo obligue a establecer un juicio especial – suele ser llamado juicio por faltas- no implica que las garantías constitucionales puedan ser abandonadas. La necesaria brevedad y simpleza del juicio por faltas no se puede lograr afectando los derechos y garantías constitucionales”¹⁰²

⁹⁹ López Ortega, Juan José. **Jueces para la democracia**, pág. 47.

¹⁰⁰ Binder. **Introducción...** pág. 89

¹⁰¹ Arango. **Derecho...** pág. 247

¹⁰² Binder. **Introducción...** pág. 89

3.3. Principios

Al haber desarrollado y delimitado explícitamente en el inciso quinto del capítulo primero lo referente a los principios en el proceso penal, se considera que han quedado bastante definidos los principios que inspiran el juicio por faltas, toda vez que aquellos tienen plena aplicabilidad en esta clase de procedimientos, por el hecho que las disposiciones y principios enmarcados en el procedimiento común son aplicables a este juicio específico por faltas. No obstante lo anterior y para complementar los mismos estudiaremos los siguientes:

3.3.1. Principio acusatorio:

Tiende a garantizar la separación entre las funciones enjuiciadoras que le corresponden al juez. “Este principio resulta de la combinación de los siguientes elementos: 1. La necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona distinta del Juez que es objetivo y totalmente ajeno a los hechos; 2. La existencia de un acusado frente al juicio que se pide; 3. Podrán ser uno o varios pero, en todo caso identificados y determinados, como destinatarios o sujetos pasivos de la acusación; 4. El Juez o tribunal encargado, del juicio y de dictar sentencia, no tiene la constitución solo puede ser afirmados, positivizados y concretados por los tribunales.”¹⁰³

“En el derecho vigente rige soberanamente el principio acusatorio formal, la apertura de una cognición jurisdiccional, está condicionado a la interposición de una querrela; el tribunal no puede actuar jamás de oficio, incluso tampoco cuando un hecho punible, se comete en la audiencia, ante los ojos del juzgador, rigiendo el axioma –donde no hay acusador no hay Juez.”¹⁰⁴

“El juicio por faltas se incardina dentro del sistema acusatorio penal se impone a consecuencia de las disposiciones constitucionales reguladoras de los derechos fundamentales y las libertades públicas que se otorgan a los ciudadanos, y que por su carácter general y

¹⁰³ Villalta. Principios... pág. 98

¹⁰⁴ Roxin. Derecho... pág. 86

expansivo impiden estimar exentos de su cumplimiento a dicho juicio por faltas, por sencillo y abreviado que resulte su tratamiento y benigno en las sanciones porque el imperio y efectividad de las beneficiosas garantías constitucionales que también le comprenden”¹⁰⁵

3.3.2 Principio de doble instancia

Es cierto que “El juzgador, se encuentra sometido a la constitución y demás leyes, pero es una persona humana, falible como cualquier otra razón por lo que, aun confiando en su buena fe de haber aplicado la ley en las causas que conoce, se entiende que él mismo pudo haber aplicado erróneamente, o en su caso, ha errado en la determinación de la base fáctica, fundamento de su juicio expresado en su capacidad analítica y crítica motivada en su sentencia”¹⁰⁶ en tal sentido este principio es aplicable cuando la sentencia emitida por los jueces de paz es apelada. “En el sistema acusatorio, la forma del debate público caracterizado por los principios de concentración y de inmediación provoca que el tribunal superior solo le corresponda controlar la aplicación de la ley sustantiva y del correcto procedimiento, por tanto, su misión solo puede concretarse a la revisión del derecho sustantivo contenido en la sentencia o a determinar el quebrantamiento sustancial del procedimiento”¹⁰⁷

“El fin de este principio, es proteger a las partes de una decisión injusta o desfavorable o viciosa y solicitando que la resolución dictada sea más beneficiosa para sus intereses modificando, sustituyendo o anulándola.”¹⁰⁸ En nuestro medio nacional la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, revisión que lleva a cabo el Juez de primera instancia penal jurisdiccional.

3.3.3. Principio de motivación de la sentencia y congruencia

Este principio reza “que una sentencia que no explique la resolución que proporciona a las cuestiones planteadas, ni que pueda inferirse tampoco cuales sean las razones próximas o

¹⁰⁵ Tena. *El Nuevo...* pág. 21

¹⁰⁶ Villalta. *Principios...* pág. 88

¹⁰⁷ Barrientos. *Curso básico...* pág. 277

¹⁰⁸ Villalta. *Principios...* pág. 88

remotas que justifiquen aquella, es una resolución que no solo viola ley, sino que vulnera también la tutela judicial efectiva, asimismo otro de los aspectos con relevancia constitucional dentro del derecho a la tutela judicial efectiva y con relación directa en la necesidad de motivación de la sentencia es el vicio de incongruencia del que puede adolecer la sentencia motivada, pero que contiene un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes fundaron sus pretensiones, concediéndose más de lo pedido.”¹⁰⁹

Es decir que desde una perspectiva constitucional se obliga al Juez reflexivo a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, en base a las leyes, doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa y en base a su experiencia, sin resolver más allá del hecho y lo solicitado. Es más otro de los problemas que puede causar el juzgador al emitir una sentencia, es el vicio de incongruencia, la haber un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes fundaron sus pretensiones, concediendo más o cosa distinta de lo pedido contradiciendo al principio de contradicción así como vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.3.4. Principio de igualdad

“Las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandado acusador o acusado, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos y como consecuencia, un trato desigual impediría una justa solución”¹¹⁰ Es decir que ambas partes poseen los mismos derechos y obligaciones, tanto para la acción como para la defensa, en la aportación de pruebas como para defenderse, uno para probar la denuncia y otro para probar su inocencia. Harol Laski, refiere “La experiencia nos ha demostrado que la libertad solo empieza a funcionar significativamente en el derecho de igualdad; si falta este, la libertad es una palabra de sonido noble y de raquítico resultado. Es así porque la igualdad proporciona las bases sobre las cuales la libertad empieza a tener un significado positivo”¹¹¹

¹⁰⁹ Tena. El nuevo... pág. 64

¹¹⁰ Par. El Juicio... pág. 89

¹¹¹ Ibid. pág. 89

Como se puede analizar a través de este principio, el Juez por faltas tiene la obligación de otorgarles los mismos derechos a los sujetos procesales, en tal sentido el juzgador en ningún momento puede ordenar que se practique diligencia alguna a favor de cualquiera de las partes, si así fuera se estaría quebrantando este principio ya que el juez debe ser garante de la igualdad en el procedimiento del juicio por faltas.

3.3.5 Principio de culpabilidad

“El sujeto es culpable cuando se ha planteado como posible el resultado, es decir ha tenido un conocimiento previo, de allí que se requiere del sujeto una capacidad genérica de conocer y de querer sus actos. El aspecto total de este principio es que el sujeto activo debe de haber tenido conocimiento previo al igual que conciencia y voluntad de que sus actos ponían en riesgo un bien jurídico tutelado o cometían un injusto penal o cuando existe un desconocimiento es decir una total ausencia del elemento subjetivo del tipo penal no puede existir delito”¹¹² Es decir que la comisión de una acción típica y antijurídica no basta para considerar que se ha cometido un delito, es necesario además que el autor halla obrado de forma culpable, que para imponer una pena debe poder culparse a quien la sufrirá del hecho que la motiva. Este principio también indica que la atribuibilidad o de culpabilidad en sentido estricto significa que al autor pueda imputársele el hecho.

3.4. Características

3.4.1. No existe una fase investigativa, preparatoria o instructora, ni una fase intermedia; hay ausencia de formalismos, muy parecido al procedimiento abreviado en su desarrollo.

3.4.2. Debe tramitarse en el menor tiempo posible, resumido, breve, simplificado y acelerado

3.4.3. El imputado al reconocer su culpabilidad el juez dicta sentencia. Caso contrario “al no aceptar la culpabilidad, el Juez de paz convoca inmediatamente a juicio oral y público.

3.4.4. En el juicio oral y público se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben las pruebas y se dicta sentencia, sin más trámite, absolviendo o condenando”¹¹³

¹¹² Villalta. Principios... pág. 55

¹¹³ Albeño. Derecho... pág. 153

3.4.5 “Para juzgar las faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el libro primero del Código Penal, lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

3.4.5.1 Solo pueden ser sancionados los autores y punibles las faltas consumadas

3.4.5.2. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60 del Código Penal, será decreta por los tribunales, según la circunstancia

3.4.5.3. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior

3.4.5.4. Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.

3.4.5.5. Son sancionadas falta los hechos que, conforme al código, no constituyan delito.”¹¹⁴

3.4.6 El juicio por faltas se encuentra regulados en las leyes sustantivas y adjetivas penales que permiten tener decisiones de política criminal para dar respuesta particulares a cada hecho infringido.

3.4.7 Los jueces de paz, son los únicos que conocen en primera instancia, juzgan las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos delitos cuya sanción sea de multa.

3.4.8 “Se diferencia nítidamente de los delitos, tanto por su escasa lesión social, como por la mitigada entidad de la pena, la cual no suele ser privativa de libertad”¹¹⁵

3.4.9 Se rige por los mismos principios generales y garantías constitucionales normados para los procedimientos comunes.

3.4.10 Se trata de un procedimiento manifiestamente informado por los principios especiales de oralidad, intermediación, concentración, publicidad, contradictorio, prohibición de lo normado in peius y “Tras de aprobarse la constitución, el juicio por faltas no está informado por el principio inquisitivo, sino por el acusatorio.”¹¹⁶

3.5. Asuntos o casos que se conocen en el juicio por faltas

Según lo estipulado en el Artículo 44 del Código Procesal Penal los asuntos que se conocen en el procedimiento específico del juicio por faltas son: Las faltas, los delitos contra la

¹¹⁴ Arango. Derecho... pág. 247

¹¹⁵ Gimeno. Derecho... pág. 919

¹¹⁶ Ibid. Pag. 919

seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa (tanto lo estipulado en el código penal como leyes especiales.)

3.5.1 Entre las faltas podemos mencionar las siguientes

Faltas contra las personas, la propiedad, las buenas costumbre, los intereses generales y regímenes de las poblaciones, el orden público, el orden jurídico tributario.

3.5.2 Entre los delitos sancionados con multa entre otros podemos mencionar los siguientes

Agresión, Contagio venéreo, Omisión de auxilio, Responsabilidad de conductores, Proxenetismo, Refianería, Exhibiciones obscenas, Aprehensión ilegal, Entrega indebida de un menor, Violación de correspondencia y papeles privados, Sustracción, Desvío o supresión de correspondencia, Intercepción o reproducción de comunicaciones, Publicidad indebida, Inobservancia de plazos, Celebración ilegal, Responsabilidad de representantes, Suposición de parto, Hurto de uso, Hurto de fluidos, Hurto impropio, Defraudación de consumos, Estafa de fluidos, Expendio irregular de medicamentos, Expedición de moneda falsa, Falsedad de certificado, Uso de sellos y otros efectos inutilizados, Usurpación de calidad, Uso público de nombre supuesto, Uso indebido de uniformes e insignias, Propagación de enfermedad en plantas o animales, Propagación culposa, Desprestigio comercial, Competencia desleal, Apología del delito, Entrega indebida de armas, Desobediencia, Violación de sellos, Revelación de secretos, Anticipación de funciones, Prolongación de funciones públicas, Abandono de cargo, Infracción de privilegios, Nombramiento ilegales, Violación de sellos, Responsabilidad de funcionarios, Inobservancia de formalidades, Peculado culposo, Malversación, Incumplimiento de pago, Auto imputación, Omisión de denuncia, Prevaricato culposo de árbitros, Doble representación, Denegación de justicia, Encubrimiento impropio, Asistencia; Loterías y rifas ilícitas.

3.6. Etapas o procedimiento

El procedimiento específico del juicio de faltas, sigue los principios del procedimiento establecido para juzgar los delitos en el procedimiento ordinario, es decir, que debe ser oral, público, continuo y contradictorio, y; sus etapas son sencillas, breves, acelerado, no existiendo etapa de investigación o preparatoria, ni fase intermedia. Estas etapas son;

3.6.1 Denuncia

“Las formas de iniciación del juicio específico por faltas son las comunes a cualquier procedimiento penal.”¹¹⁷ La forma normal, por lo regular es a través de una denuncia. La denuncia que es en general facultativa, puede adquirir carácter de obligatoria, ya que los funcionarios, empleados públicos, así como quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho, que no lo denuncien y que tuvieran conocimiento en ejercicio de sus cargos, están sujetos a sanción, por la omisión efectuada. Por el contrario, la denuncia esta prohibida por la ley, si razonablemente se arriesgue el inicio de un procedimiento del juicio específico por faltas en contra del cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o conviviente del hecho. La denuncia no tiene formalidad alguna y este se puede presentar en forma escrita u oralmente, no exige la representación y defensa técnica, exime de la necesidad de firma de abogado. La forma verbal se ante el juzgador de paz y este lo escucha, dejando documentado, aunque la ley no indica una forma de cómo se recibe esta clase de denuncia lo normal es a través de un acta, aunque podría hacerse por cualquier otra forma, porque la ley no prohíbe.

Cuando se habla de una investigación policial no se debe confundir que va a realizarse una investigación previa de los hechos, toda vez “que esas diligencias no deben ir más allá de la averiguación del posible autor de esos hechos y la constatación mínima de que los mismos han existido y ello siempre que el denunciado no está debidamente identificado en la denuncia, porque si en el juicio por faltas no hay fase investigativa y en cuanto se tenga noticia de los hechos, si el denunciado es conocido ha de pasarse al juicio por faltas, no

¹¹⁷ Ibid. Pág. 921

debería el oficio ir más allá de la que no es necesario.”¹¹⁸ De igual forma sucedería cuando se presente una denuncia ante el Ministerio Público, este debe remitir al juzgado competente para el trámite de la misma, porque tampoco puede realizar investigación previa.

3.6.2. Declaración del sindicado

Al haber oído el Juez de paz al ofendido o a la autoridad que efectuó la denuncia, procede inmediatamente a recibirle la declaración al imputado; pero para poder recibirle su declaración es necesario citarlo, “La citación de todas las partes, incluida, con mayor razón la del imputado ha de ser siempre personal, sin que quepa acudir directamente a la citación por otros medios, la cual infringiría los derechos de defensa”¹¹⁹ Al estar presente el imputado y “Debido a la relevante circunstancia de que en este procedimiento no se exige redacción alguna de acta de acusación, a fin de garantizar el derecho al conocimiento previo de la acusación y de defensa, se hace obligado citar al imputado previamente para tomarle declaración (para ser oído), en cuyo inicio de la declaración debe ilustrársele de sus derechos y en particular se le debe poner en su conocimiento el hecho imputado, dándole a conocer el acto de iniciación que motivó la apertura del procedimiento e informándole de su derecho a defenderse por si mismo o a valerse de un abogado de su elección.”¹²⁰

Es cierto que se puede prescindir de la asistencia de un defensor técnico cuando se juzguen faltas, lo cual se deduce de lo normado para este juicio específico, que en ningún momento determina participación del defensor, como de la misma manera como se indicó anteriormente se prescinde de la intervención del Ministerio Público, ya que no existe una fase de investigación pero también es cierto que debe resguardarse todas las garantías constitucionales previstas para el procedimiento común respecto al derecho de defensa técnica, por “El hecho de que la gran cantidad de infracciones de este tipo obligue a establecer un juicio especial –que suele ser llamado juicio por faltas- no implica que las

¹¹⁸ Tena. *El nuevo...* pág. 94

¹¹⁹ Gimeno. *Derecho...* pág. 923

¹²⁰ *Ibid.* Pág. 923

garantías constitucionales puedan ser abandonadas. La necesaria brevedad y simpleza del juicio por faltas no se puede lograr afectando los derechos y garantías constitucionales”¹²¹

Debe quedar sentado que el juicio por faltas no es un proceso que se rija por principios distinto al proceso común y por consiguiente en la plena vigencia de las garantías constitucionales se debe dar la oportunidad al sindicato para que nombre Abogado defensor de su confianza o defenderse por si mismo, si el órgano jurisdiccional lo autorizará, esto en cumplimiento a lo regulado al Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, y Artículos del 92 al 106 del Código Procesal Penal.

3.6.3 Reconocimiento de culpabilidad

“Reconocida la culpabilidad por el imputado y no pareciendo necesario el debate, el trámite se simplifica al máximo, valorada la confesión, junto con las actuaciones que se encuentran en el expediente, el juez practicará las diligencias que considere indispensable, y con o sin ellas, dictará sin más trámite la resolución que corresponde, si condena aplicará la pena, pudiendo ordenar la restitución del objeto secuestrado.”¹²² Respecto a este tema y que está literalmente definido en la ley adjetiva penal –Si este reconoce culpable- es preciso señalar, que en la práctica forense se ha mal interpretado y tomando una teoría costumbrista se ha equivocado con la confesión del sindicato, que es otro instituto totalmente diferente a la culpabilidad. En tal sentido este tema será tratado en el punto siete de este capítulo.

3.6.4 Juicio Oral

Cuando el imputado no reconozca su participación en el hecho o sean necesarias llevar a cabo otras diligencias, se fijará día y hora de la audiencia de juicio oral y público citando a los sujetos procesales, escuchando al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. “El desarrollo del acto de juicio, recordemos que deben cumplirse los

¹²¹ Binder. *Introducción...* pág. 92

¹²² Claría. *Derecho...* pág. 333

principios de oralidad, intermediación, concentración, continuo, así como el principio de defensa y el principio acusatorio. A la observancia de todos ellos obedece la regulación de este juicio. Si el mismo ha de comenzar nuevamente con la lectura o información al denunciado de los hechos que presuntamente se le imputan, es para dar cumplimiento a esa garantía constitucional de tutela judicial efectiva, donde nadie puede llegar a un proceso penal sin saber ni conocer qué hechos son los que van a ser objeto de enjuiciamiento y cuáles se le están imputando, para seguidamente continuar escuchando al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes de ambas partes en su caso.”¹²³ El debate se rige por las disposiciones reguladas en el Código Procesal Penal Artículos 354 al 382.

Si el acusado manifestará en el acto su desconocimiento de la acusación o justificará la conveniencia de disponer de un tiempo superior para la preparación de la defensa, debe el juez suspender el juicio a fin de garantizar el derecho de defensa. Por consiguiente el Juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado, si este se encuentra detenido. Al vedarle el juzgador la libertad al sindicado, el Juez tácitamente en tal caso tendría un interés objetivo en su condena, aunque hay que “Advertir que cuando se trata de un proceso instruido por hechos constitutivos de falta no es posible decretar la prisión provisional”¹²⁴

3.6.5. Sentencia

“Terminado el juicio de faltas, el trámite siguiente no puede ser otro que el de dictar la oportuna sentencia, que deberá observar todos los requisitos como si se hubiera dictado en un proceso por delito.”¹²⁵ Partiendo de lo anteriormente indicado, se desprende que al no existir requisitos tanto de forma como de fondo para la emisión de la sentencia en el juicio específico de faltas, se deben tomar en consideración los requisitos que regulados para emitir las sentencias en el procedimiento común, es decir que esta se deberá emitirse de acuerdo a lo

¹²³ Tena. El nuevo... pág. 99

¹²⁴ López. Jueces... pág. 50

¹²⁵ Tena. El nuevo... pág..107

estipulado en los Artículos 388 y 389 del Código Procesal Penal y 143 al 147 de la Ley del Organismo Judicial.

La sentencia se debe emitir en la misma acta en la cual consta la realización del juicio específico por faltas e inmediatamente después de haberse practicado todas las diligencias pertinentes al caso concreto, ya sea absolviendo o condenando al imputado. El Juez al emitir una sentencia condenatoria decretará el comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, pudiendo aplicar las medidas de seguridad que considera pertinente, pero las mismas no podrán exceder del plazo de un año como lo indica el Artículo 480 inciso 6to. Código Penal.

3.6.6. Impugnaciones

El juicio por faltas se lleva a cabo mediante el procedimiento oral, público y contradictorio, lo cual permite que exista un control sobre la forma de cómo se administra justicia. El Decreto número 79-97 del Congreso de la República introdujo al Código Procesal Penal, el recurso de apelación como el medio idóneo para contradecirse las sentencias dictadas del juicio por faltas.

La apelación podrá plantearse verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro de los dos días de notificada la sentencia, ante el juzgado de paz que emitió la sentencia; y la conocerá el juez de primera instancia penal correspondiente, atendiendo a lo normado en el Código Procesal Penal Artículos del 398 al 401 y 404 al 41. 1La resolución se emitirá dentro de los tres días y con certificación de lo resuelto inmediatamente devolverá las actuaciones.”

¹²⁶ La sentencia que resuelva el recurso de apelación formulado no puede recurrirse.

3.7. Confesión del sindicado

“Antiguamente se señalaba con insistencia que la confesión era la prueba reina, que existiendo ella no había necesidad de buscar otros medios de comprobación y que bastaba para el pronunciamiento de sentencia en contra el encausado. Tenemos presente todas las

¹²⁶ Guadrón. Guía conceptual... pág. 296

formas de tortura y de violencia que en la edad media se usaron para lograr la confesión y la forma en que después de esa época se insistió en que era la base principal para la convicción de culpabilidad, continua diciendo que es conocido el hecho de que en muchas oportunidades para descargar la culpabilidad de persona determinada, otra distinta que ninguna participación ha tenido en el hecho, se arroga para si la responsabilidad y confiesa que fue la autora del delito, trata de cambiar la fisonomía del mismo y confiesa uno de menor gravedad pretendiendo que, al mediar su confesión, el juez se despreocupará en la consecución de otro tipo de medio de comprobación y pronunciará su fallo aceptando la versión que indudablemente le resulta más favorable.”¹²⁷

El Artículo 489 del Código Procesal Penal Dto. 52-73 actualmente derogado, tomaba los principios procesales del sistema inquisitivo fijaba algunos presupuestos para que se diera la confesión, así: Primero que se hiciera ante juez competente o que por cualquier causa estuviere conociendo del proceso. Segundo se comprobara la preexistencia del delito. Tercero para aceptar la versión del procesado, gozar de pleno uso de sus facultades mentales y volitivas. Cuarto que la confesión sea prestada sobre hecho propio. Quinto que la confesión sea exacta que no exista error evidente y sexto habla de verosimilitud y congruencia de la confesión con las constancias del proceso.

Al haber estudiado la confesión, y para analizar la culpabilidad en el juicio de faltas, surgen dos teorías: Teoría subjetiva niegan la existencia de la culpabilidad en las faltas, e indican que la culpabilidad únicamente debe ser estudiado en los delitos, Carrara afirma que “En la clasificación de transgresiones no sería posible aplicar el criterio con que nosotros clasificamos los delitos, pues no se podría recurrir al dolo: porque no es siempre elemento necesario de ellas, no se podría recurrir al impulso. Es error craso mirar la transgresión como un grado del delito con los mismos elementos...”¹²⁸

La teoría objetiva afirma la existencia de la culpabilidad en el juicio de faltas y no sólo en los delitos, e indica “que no existe ninguna diferencia entre delitos y faltas en relación con el

¹²⁷ Hurtado Aguilar, Hernán. Derecho procesal penal guatemalteco, pág.130.

¹²⁸ Henao. Nuevo... pág. 176

elemento subjetivo, y ambos ilícitos tienen todas las formas de culpabilidad y aceptan que la culpabilidad es un elemento connatural a todos los hechos punibles, sin matices de ninguna clase, consagrando para las contravenciones la responsabilidad objetiva de culpabilidad”¹²⁹ Toda vez que “al sujeto se le debe sancionar por lo que se represento en su conciencia, por lo que quiso y conocía, esto es, teniendo en cuenta los elementos subjetivos que orientaron su acción”¹³⁰ La responsabilidad así concebida deviene de la Escuela Positiva que orientaron Enrico Ferri, sociólogo, Rafael Garofalo jurista y César Lombroso, el biólogo.”¹³¹ y aunado a lo que prevalece la garantía constitucional de inocencia que ampara a todos los individuos constitucionalmente, pues al partir del supuesto de que todo aquel que cometa delito o falta es responsable penalmente, estaríamos aceptando la teoría objetiva de la culpabilidad.

Sobre el particular y en la práctica forense, la culpabilidad se ha interpretado en forma errónea, toda vez que al analizar en forma literal el Artículo 488 del Código Procesal Penal, en la frase que dice: -si este se reconoce culpable- refiriéndose al sindicado, se da una interpretación de confesión tácita por parte del sindicado, el cual a todas luces es erróneo e inconstitucional porque se estaría violentando varias garantías constitucionales entre ellas la de igualdad y de inocencia, porque no se estaría dando un trato igualitario a las partes, y además la inocencia es una garantía que debe respetarse en todo proceso penal, no importando cual es: común o específico, por ser un atributo inherente a la persona humana.

En nuestro medio desde la sindicación hasta la sentencia, prevalece la presunción de culpabilidad, cuando la realidad es que la culpabilidad de un sindicado se establece únicamente en una sentencia de carácter condenatoria emitido por un organo jurisdiccional competente, después de haberse demostrado, que el imputado procedió en contra de las normas penales, es más en el proceso penal al igual que en el juicio de faltas el sindicado no tiene la obligación de carga de la prueba, ya que él no tiene que probar nada, pues constituye el estatus jurídico que le ampara, caso contrario el denunciante o autoridad que hizo la denuncia debe destruir completamente esa posición, porque una persona desde el momento en que es sindicada de una falta guste o no, por mandato constitucional, debe tenersele como

¹²⁹ Ibid. Pág. 177

¹³⁰ Londoño Jaramillo, Jairo. Derecho de policía, pág. 79.

¹³¹ Ibid. pág. 80

inocente, pues en el proceso penal tiende a no averiguar la inocencia de una persona sino su culpabilidad.

La culpabilidad “Es un haber actuado en contra de las normas penales (prohibitivas o imperativas), pudiendo haber hecho lo contrario (reprochabilidad). Continúa diciendo: Si la culpabilidad no es construida con certeza, aflora la situación básica, de libertad. Construir con certeza la culpabilidad significa destruir sin lugar a dudas la situación básica de libertad de la persona imputada. Si no existe ese grado de certeza, no se puede arribar a la decisión de culpabilidad”¹³² Consecuentemente el sindicado no puede reconocerse culpable ya que él llega al juicio por faltas libre de culpa.

3.8. Regulación jurídica del juicio específico por faltas en el Código Procesal Penal

Está regulado en los artículos 44 Inciso a) y 488 y 489 del Código Procesal Penal.

¹³² Binder *Introducción...* pág. 126 y 127

CAPÍTULO IV

4. La ejecución de la sentencia penal

4.1. Las penas

4.1.1. Consideraciones generales

“El origen de la pena en la sociedad jurídicamente organizada, se pierde en el transcurso del tiempo, antiguamente los antepasados, se basaban en el cumplimiento de un castigo o una vindicta, se imponían directa y cruelmente. En la actualidad solo podemos concebir formalmente las penas, como aquellas restricciones y privaciones de bienes jurídicos señalados en la ley penal, cualquier otro tipo de sanción jurídica que no provenga de la ley penal no es considerada como pena para efectos de nuestra disciplina.”¹³³ “La pena, es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, de una acción, típica, antijurídica, culpable y punible. Las medidas de seguridad, la responsabilidad civil o pago de las costas procesales son también consecuencias jurídicas del delito, pero desempeñan en el ámbito jurídico-punitivo un papel más modesto”¹³⁴

La pena debe estudiarse “desde su concepción como un castigo que se impone al delincuente, hasta su tratamiento para reeducarlo, pasando por la prevención especial contra el delito.”¹³⁵ “El derecho punitivo del Estado constitucional fue más justo, de mayor altura técnica y menos severo que el de la Monarquía absoluta. La pacífica convivencia entre los ciudadanos se protege ya con un mayor respeto de las libertades individuales, reduciéndose los catálogos de delitos y desapareciendo de la geografía penal las más crueles de las modalidades de punición”¹³⁶ toda vez “que hace no mucho tiempo, se admitía escasas restricciones al arbitrio judicial para la determinación de la pena dentro del marco legal.”¹³⁷

¹³³ De León. *Derecho...* pág. 249

¹³⁴ Landrove Díaz, Gerardo. *Las consecuencias jurídicas del delito*, pág. 17

¹³⁵ De León. *Derecho...* pág. 250

¹³⁶ Landrove. *Las Consecuencias...* pág. 18

¹³⁷ Ziffer, Patricia S. *Determinación judicial de la pena*, pág. 89.

4.1.2. Concepto

“La pena es la consecuencia jurídica que se deriva de la realización de un delito, esto es, de una acción típica, antijurídica, culpable y punible, impuesta tras un debido proceso por los órganos jurisdiccionales.”¹³⁸ “La pena puede ser caracterizada como la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal, es decir que la pena solo puede ser impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes, con estricta observancia de las leyes procesales y como consecuencia de un previo juicio penal”¹³⁹

La pena puede definirse desde diferentes puntos de vista, atendiendo el jurista y la tendencia jurídica social que se estudie. La tendencia correccionalista planteó con especial intensidad la interrogante, la pena debe ser estudiada como un bien o un mal: Un bien por lo menos debe serlo para el delincuente, el penado desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado a su reeducación. Un mal impuesta por el Estado al delincuente como castigo-retributivo a la comisión de un delito. También debe estudiarse la pena como defensa social y tratamiento, la prevención tanto individual y colectiva, reeducar y rehabilitar al delincuente, para que sean verdaderamente útiles a la sociedad, porque al iluminarse a la humanidad con principios éticos y morales se estaría separando del mal.

Si un individuo cumple una pena esta debería llevar un objetivo de reeducación y rehabilitación, también llevaría implícita una educación inculcándole a reflexionar a efecto que se readapte a la sociedad desde una perspectiva social y humanitaria al servicio de la sociedad. “La pena por ello debe ser una manifestación del principio de intervención mínima y los tipos de penas deben estar orientados a la satisfacción de fines sociales, pero, sin instrumentalizar al individuo en beneficio de la sociedad.”¹⁴⁰ Por último se puede estudiar la pena desde un punto de vista legalista la pena debe estar establecida en la ley penal con anterioridad a la comisión del hecho delictivo y solo puede ser impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes, con estricta observancia de las leyes procesales y como

¹³⁸ Díez Ripollés, José Luis y Ester Jiménez-Salinas i Colomer. *Manual de derecho penal guatemalteco*, p. 517

¹³⁹ Landrove. *Las consecuencias...* pág. 19

¹⁴⁰ Díez. *Manual...* pág. 518

consecuencia de un previo juicio penal. “Esta garantía penal asegura jurídicamente al ciudadano frente a eventuales arbitrariedades del juzgador y solamente al culpable de una infracción penal puede sufrir la imposición de una pena” ¹⁴¹

4.1.3. Fundamento y fines de las penas

La naturaleza jurídica de la pena se identifica con la del derecho penal, es decir que es pública, porque sólo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla, debido al *ius puniendi*, pero este poder está limitado por el principio de legalidad (*nullum crimen, nulla pena sine lege*), al no estar previamente determinado en la ley no puede imponerse ninguna pena. Los fines y fundamentos de la pena, pueden ser agrupadas en tres teorías que son:

4.1.3.1. Teoría absoluta o retributiva

“La pena se impone exclusivamente porque el delincuente ha cometido un delito, la esencia de la pena es pura compensación, concebida como reparación o retribución, exige que al mal del delito siga la aflicción de la pena, para restablecimiento del orden jurídico violado y que se realice una abstracta idea de justicia.” ¹⁴² Sostiene pues esta teoría que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal penal, con el objeto de alcanzar la justicia, fundamentándose en el castigo retributivo por el delito cometido.

4.1.3.2. Teoría relativas o de prevención

Para esta teoría “El fundamento de la sanción criminal se centra no en el delito sino en la prevención de futuras infracciones” ¹⁴³ Sosteniendo los exponentes de esta teoría que la pena es una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente con el objeto de que no vuelva a delinquir; pretende prevenir la comisión de nuevos delitos.

¹⁴¹ Landrove. *Las Consecuencias...* pág. 19

¹⁴² *Ibid.* pág. 20

¹⁴³ *Ibid.* pág. 21

4.1.3.3 Teoría dialéctica

“Roxin parte de la idea que en un Estado democrático de derecho el fin de la pena sólo puede ser preventivo. Las normas penales sólo están justificadas cuando a la protección de la libertad individual y a un orden social que está a su servicio.”¹⁴⁴

El fundamento de la pena es; retributivo por el delito cometido guardando la justa proporción, y el fin es la prevención de futuras infracciones por parte del sujeto que delinquirió o de otros que pudieren delinquir y, la corrección o recuperación social del delincuente.

4.1.4. Características de la pena

4.1.4.1. La pena es un mal y necesario

“La pena es una privación o restricción de bienes jurídicos, es por ello un mal para aquél a quien se impone.

4.1.4.2. La pena debe estar prevista por la ley

La ley actúa como garante de la seguridad jurídica. La vigencia general del principio de legalidad se manifiesta en el establecimiento en la ley de la pena a imponer por el Juez

4.1.4.3. La pena debe ser impuesta por los tribunales de justicia de conformidad con el procedimiento establecido por la ley y ejecutado conforme la ley

4.1.4.4. La pena se impone al responsable de un hecho delictivo.

La responsabilidad penal es de carácter personal, excluyendo responsabilidades propias de tiempos pasados y vinculadas a determinadas fórmulas de responsabilidad objetiva.

4.1.4.5. La pena está dirigida hacia la prevención del delito

La prevención aparece como la única finalidad racional coherente con el derecho de castigar propio del Estado social y democrático de derecho.”¹⁴⁵

¹⁴⁴ Díez. Manual... pág. 536

4.1.5. Clasificación doctrinaria de las penas

4.1.5.1. Atendiendo al fin que se proponen, estas pueden ser: Intimidatorios, correccionales o reformativas y eliminatorias

4.1.5.2 Atendiendo a la materia sobre la que recaen y el bien jurídico que priva o restringe: Pena capital; privativa de libertad; restrictiva de libertad; restrictiva de derechos, pecuniaria, infamantes y aflictivas.

4.1.5.3 Atendiendo a su magnitud, las penas pueden ser: Penas fijas o rígidas; variables; flexibles o divisibles; mixta, temporales y perpetuas.

4.1.5.4 Atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas las penas son: Penas principales y accesorias: Son las que no gozan de autonomía en su imposición.

4.1.6. Clasificación legal de las penas

Según nuestra legislación sustantiva penal las penas se dividen en principales y accesorias:

4.1.6.1. Penas principales: Son aquellas que gozan de autonomía en la imposición, prescindiendo de la imposición de otra u otras, por cuanto tienen independencia propia, entre ellas están: Pena de muerte, de prisión, de arresto y de multa.

4.1.6.1.1. Pena de muerte

En Guatemala tiene carácter extraordinario y se aplica en los delitos expresados en la penal, estos son: parricidio, asesinato, violación calificada, plagio o secuestro, magnicidio, y los delitos tipificados en el Decreto número 48-92 cuando resultare la muerte de una o más personas. “No se tiene fecha exacta para indicar cuando nace la pena de muerte, pero debido a las invasiones sufridos por los Estados, los métodos de ejecución se volvieron más brutales y la pena de muerte constituyó la preocupación de las autoridades.”¹⁴⁶

¹⁴⁵ Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos. *Constelación de ciencias penales tomo I*, pág. 305.

¹⁴⁶ Díez. *Manual...* pág. 553

En Guatemala existen sectores a favor y en contra para la aplicación de la pena de muerte, entre los argumentos a favor están: La pena de muerte surge con el derecho penal, los delincuentes no continúen infectando a más personas, la pena de muerte es justa contra quienes han cometido un determinado crimen. Los argumentos en contra están: “Que no debe existir una guerra de la nación contra un ciudadano, porque juzga útil o necesaria la destrucción de su ser.”¹⁴⁷ El único facultado para dar la vida es Dios y él sería el único para quitarla y nadie más; las personas que emiten una sentencia son humanos y en consecuencia pueden equivocarse al existir errores judiciales, la historia ha indicado que al imponer la pena de muerte lo que provoca es más violencia.

Con la firma de los Acuerdos de Paz, en Guatemala se inicia una transición democrática, así como un proceso de formalización del control social y de allí se explica el porque de la transformación de la justicia y de esta nefasta pena, que podría suplirse con una campaña de consentización social involucrando todos los sectores de prevención al delito.

4.1.6.1.2. Pena de prisión

Es la privación personal de libertad, cuya duración no puede ser de un mes hasta cincuenta años, está destinada especialmente para los delitos o crímenes. En Guatemala el sistema penitenciarias, ha sido suplantado por un sistema de granjas penales de rehabilitación para el reo, estos centros a la fecha no han cumplido su objetivo de reeducación y reformar al delincuente, pero considérese que no se ha puesto atención a la prevención al delito, y no existen profesionales especializados en la materia para educar y rehabilitar al recluso.

4.1.6.1.3. Pena de arresto

Es la privación de libertad personal y su duración se extiende uno a sesenta días, destinada especialmente para las faltas o contravenciones que son infracciones leves a la ley penal del Estado. Estas deben ejecutarse en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena

¹⁴⁷ Beccaria Bonesana, Cesare. *Tratado de los delitos y las penas*, pag 58

de prisión, sin embargo por razones de espacio físico, y el elevado número de personas sujetas a procesos, los lugares resultan siendo los mismos.

Las faltas son consideradas como infracciones de menor cuantía, pero están llenas de arbitrariedades debido a la generalidad de sus descripciones que atenta con los principios fundamentales de un estado de derecho, legalidad, lesividad y descripciones peligrosistas entre otras. Esta arbitrariedad permite la intervención punitiva innecesaria y autoritaria principalmente de la policía. Cuyos actos son incongruentes a lo que inspira la Constitución, pudiendo resolver este tipo de conflictos con mecanismos alternativos menos perjudiciales que una prisión, pudiéndose aplicar sanciones menos lesivas como imponer trabajo comunitario, sistema de días multa, reparación del daño causado, que sería favorable al recluso, que por los pocos días de su estadía lo único que se lograría en llevarlo a un centro de educación para la delincuencia, por la contaminación que esto provocaría.

4.1.6.1.4. Pena de multa

Es una pena pecuniaria consistente en el pago de una cantidad de dinero que deberá fijar el Juez dentro de los límites señalados por cada delito. Esta pena tiene una importancia en el derecho penal porque al pagar la multa el infractor no se sancionaría con ir a prisión. Pero existe el problema de la desigualdad económica que no es apreciada conforme a parámetros sociales, aunque los pagos se realicen por amortizaciones. El infractor al no pagar la multa y al tener firmeza la sentencia condenatoria, esta se convertirá en prisión, considerándose esta medida no muy adecuada, porque en lugar de convertirlo en prisión podría otorgarse alguna medida de seguridad como reparar el daño, realizar trabajos comunitarios con el fin de evitar ir a prisión y no contaminarse con los verdaderos delincuentes.

4.1.6.2. Penas accesorias: Son aquellas que no gozan de autonomía y para imponerlas necesariamente deben anexarse a una principal, entre ellas están: Inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, suspensión de derechos políticos, comiso, publicación de sentencias, expulsión de extranjeros del territorio nacional.

4.1.6.2.1. La inhabilitación absoluta

“Es la pérdida o suspensión de los derechos políticos; la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular; incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos; la privación del derecho elegir y ser electo; y la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

4.1.6.2.2. La inhabilitación especial

Es la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones absolutas descritas en la inhabilitación absoluta.

4.1.6.2.3. La suspensión de derechos políticos

Al imponerse la pena de prisión, automáticamente conlleva la suspensión de los derechos políticos del condenado por tiempo que dure la condena, aún y cuando sea conmutada

4.1.6.2.4. El comiso

Es la pérdida a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta, a no ser que éstos pertenezcan a un tercero que no tenga ninguna responsabilidad penal en el hecho delictivo. Cuando los objetos referidos –dice la ley penal- fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se decretará el comiso aún y cuando no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del sindicado. Los objetos decomisados de lícito comercio serán vendidos para incrementar los fondos privativos del Organismo Judicial

4.1.6.2.5. Publicación de sentencia

Es una pena accesoria, exclusivamente en los delitos contra el honor (calumnia, injuria o difamación), y solamente cuando fuere solicitado por el ofendido o sus herederos, siempre y cuando el Juez considere que la publicidad se ordenará en la sentencia y se hará a costa del

penado y en su defecto de los solicitantes en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en el país, Sin embargo la ley establece que en ningún caso podrá ordenarse la publicación cuando se afecta intereses de menores o terceras personas

4.1.6.2.6. La expulsión de extranjeros del territorio nacional

En cuanto esta pena accesoria el Código Penal solamente se limita a mencionarla, sin embargo se entiende que obviamente sólo se aplicará a los extranjeros y deberá ejecutarse una vez cumplida la pena principal (prisión, arresto o multa)”¹⁴⁸

4.1.7. Medidas de seguridad

“El derecho penal moderno aparece integrado por dos consecuencias jurídicas: la pena, cuyo presupuesto es la culpabilidad y las medidas de seguridad fundadas en la peligrosidad criminal del sujeto.”¹⁴⁹ Las medidas de seguridad “Son consecuencias jurídicas del delito, que constituyen la respuesta frente a la peligrosidad entendida esta como probabilidad de comisión de futuros delitos, mientras que la pena constituye la respuesta frente a la culpabilidad del autor”¹⁵⁰ Eugenio Cuello Calón indica “Consiste en especiales tratamiento impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación), a su segregación de la misma (medidas de seguridad en sentido estricto)”¹⁵¹ “La medida de seguridad se origina en el estado peligroso, entendido como conductas de vida desviada, el ejercicio de la vagancia, la prostitución, toxicomanías. Se imponen para evitar delitos en el futuro.”¹⁵²

Las tesis modernas proclaman sobre las medidas de seguridad sustantivo, que por virtud de la defensa social del positivismo llegue a desplazar y a sustituir la pena retributiva, por sistemas de prevención con tratamientos adecuados, alejados de ideas o nociones de delito y en vista de consideraciones pragmáticas de peligrosidad que sustituirían a la culpabilidad.

¹⁴⁸ De León. *Derecho...* pág. 275

¹⁴⁹ Díez. *Manual...* pág. 544

¹⁵⁰ Madrazo. *Constelación...* pág.325

¹⁵¹ De León. *Derecho...* pág. 280

¹⁵² Díez *Manual...* pág. 544

“El fin primordial de las medidas de seguridad es la de prevenir la comisión de futuros delitos, a través de la educación, corrección y curación de los sujetos con probabilidad de delinquir, desprovistas en todo momento de su carácter retributivo o expiatorio, característica que la diferencia claramente con las penas.”¹⁵³ Las medidas de seguridad se encuentran reguladas en el Código Penal Artículos 84 al 100.

4.2. Sentencia penal

4.2.1. Concepto

La sentencia penal es el último acto procesal que se realiza dentro del procedimiento común o cualquier otro procedimiento dentro de la rama jurídica penal. Constituye un razonamiento lógico decisivo, en la cual el órgano jurisdiccional pone fin a la instancia del proceso penal. Es la “resolución judicial que pone fin a la instancia, promulgada por el órgano jurisdiccional sentenciador en base a una vista principal.”¹⁵⁴ “La sentencia es pues, el acto que materializa la decisión del tribunal, puede ser de condena o de absolución puesto que no existe en esta fase del proceso otra solución, debiéndose resolver según una de esta dos posibilidades”¹⁵⁵

En conclusión puedo decir el “Estado a través del órgano jurisdiccional emite el acto procesal decisivo, mediante el cual provee del valor justicia a la sociedad, garantizando a las partes la obtención de una sentencia justa en la que el tribunal únicamente se sujeta a los preceptos de la Constitución Política de la República y a leyes de Guatemala, dando, de esa forma, cumplimiento al fin último del proceso penal, que es: El descubrimiento de la verdad histórica y la responsabilidad del acusado, en cuyo caso se obtendría una sentencia condenatoria o bien, la determinación de la no participación del acusado, lo que trae como consecuencia una sentencia absolutoria.”¹⁵⁶

¹⁵³ Madrazo. *Constelación...* pag. 325

¹⁵⁴ Roxin. *Derecho...* pág. 415

¹⁵⁵ Binder, Alberto M. *Iniciación al proceso penal acusatorio* pág. 90.

¹⁵⁶ Par. *El Juicio...* pág. 294

4.2.2. Naturaleza jurídica

Algunos autores consideran la sentencia como un acto eminentemente jurisdiccional. Implica la decisión del Juez sobre la cuestión de derecho penal que ha sido objeto del proceso, pronunciándose sobre la existencia del hecho que originó la investigación sobre la subsanación del hecho en la norma penal que se estima violada y sobre la pena aplicable. “La sentencia termina el proceso de conocimiento, es el único medio idóneo para agotarlo e inevitable para imponer la pena, es definitiva en oposición a la interlocutoria, definitiva de la cuestión sustancial, ineludible pasada la etapa de conocimiento, imperativa e inmutable, salvo su impugnabilidad”¹⁵⁷ Otros indican que la sentencia es un juicio lógico en la cual la premisa mayor estaría constituida por la norma jurídica, la premisa menor por las cuestiones de hecho, y la conclusión por el resultado del examen comparativo. Sin embargo dice Viada “inacabables cadenas lógicas que marcan el camino que recorre el juez en su ya más completa tarea de resolver”¹⁵⁸ Pero la sentencia no es solo un juicio lógico, sino fundamentalmente una declaración de voluntad. Como tal declaración de voluntad es una manifestación del órgano jurisdiccional de las facultades legales convenientes para poder emitir su decisión obligatoria y que esta sea ejecutada.

“El juicio lógico y declaración de voluntad son los elementos básicos de la sentencia. Pero “entiéndase bien, no un puro juicio basado en principios lógicos sino en la ciencia y el arte del juez, en su experiencia, en sus conocimientos psicológicos en su convicción íntima y en donde el juez tiene más libertad en la búsqueda de la verdad histórica”¹⁵⁹

4.2.3. Requisitos de la sentencia

El requisito fundamental de una sentencia penal es que se debe pronunciar en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Los requisitos que debe tener una sentencia, se enumeran en los Artículos 389, 390 del Código Procesal Penal y 141 a 147 de la Ley del Organismo Judicial.

¹⁵⁷ Herrarte. Derecho... pag. 251

¹⁵⁸ Ibid. pág.251

¹⁵⁹ Ibid. Pág. 252

4.2.4. Elaboración o producción de la sentencia.

4.2.4.1. Deliberación

“Es el proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, y precisamente porque se trata de una discusión y un análisis, los sistemas procesales suelen darles a los jueces indicaciones acerca de los pasos necesarios para profundizar ese análisis”¹⁶⁰

La deliberación es el examen efectuado por los jueces de sentencia, de lo observado en el debate, y en base a la misma darle solución al caso concreto puesto en su conocimiento. Lo importante es que la deliberación sea exhaustiva y profunda, orientada según dos propósitos que son: uno la construcción de la norma o el análisis jurídico aplicable al caso concreto y dos analizar la información presentada en el debate es decir el análisis de la prueba.

4.2.4.2. Construcción de la norma

“La tutela judicial efectiva supone que los recurrentes han de obtener una decisión fundada en derecho ya sea favorable o adversa. Tal decisión fundada en derecho requiere ante todo, que la resolución judicial se infiera de la ley y explique adecuadamente de que manera esta diferencia es aplicable al caso concreto con respecto del cual se juzga”¹⁶¹

4.2.4.3. Valoración de la prueba

Actividad intelectual consistente en enlazar la información disponible con las diferentes hipótesis. “Han existido sistemas que dejan ese enlace librado a la libertad del Juez y otros establecen nexos obligatorios entre la prueba y la conclusión a la que se debe arribar. Cada uno de estos sistemas pasa, en una mayor o menor confianza en el Juez.”¹⁶² “La sana crítica es el sistema que la ley procesal penal guatemalteca establece para valorar los medios de

¹⁶⁰ Binder. *Iniciación...* pág. 87

¹⁶¹ Rodríguez Barillas, Alejandro y Rony Eulalio López Contrera. *Estructura de la sentencia*, pág. 40.

¹⁶² Binder. *Iniciación...* pág. 88

prueba presentados en el proceso, consistiendo fundamentalmente en que el juzgador tiene libertad para apreciar el valor de las pruebas, bajo un juicio razonable, observando para ello las reglas fundamentales de la lógica, psicología y experiencia común. Con este sistema, el juzgador debe hacer constar expresamente su pensamiento, que motivaron para tomar la decisión”¹⁶³ Sin duda, la sana crítica razonada es el sistema que en la práctica judicial ofrece mayores garantías y mejor responde a los postulados de una justicia democrática. Se debe hacer referencia y bien claro que para poder valorar las pruebas el Juez debe tener el conocimiento directo de los sujetos y de la prueba, toda vez que de nada ganaría el juicio oral si se pretendiera documentarlo todo.

4.2.4.4. Redacción final

Al emitir un dictamen debe utilizarse un idioma correcto y que demuestre un dominio del lenguaje y estilo jurídico. No debe utilizarse frases hechas que no agregan ni significan nada. En la sentencia queda plasmado si se absuelve o condena. Es aquí donde adquiere mayor virtualidad el principio de favorabilidad al reo –in dubio pro reo- “Esta garantía constitucional, en el marco de este momento alternativo, señala una orientación clara de política criminal, relativa al modo de solucionar el conflicto provocada por la duda, en especial, por la duda en la valoración de la prueba. También se puede formular diciendo que para que se pueda dictar una condena, es necesario tener certeza y que de no existir tal estado de convicción se debe optar necesariamente por una absolución.”¹⁶⁴

En la sentencia y redacción final, se debe salvaguardar la identidad del objeto del proceso y por cierto, tanto la identidad material como la personal. Esto significa que el tribunal, también en la sentencia solo puede juzgar sobre el –hecho- circunscrito por la acusación. Si durante el juicio oral el acusado confiesa que ha cometido otros hechos no mencionados en el auto de apertura, el tribunal no está autorizado a juzgar inmediatamente por esos hechos. Antes bien, para ello necesita de una nueva acusación de la fiscalía.”¹⁶⁵

¹⁶³ Rodríguez. Estructura... pág. 25

¹⁶⁴ Binder. Iniciación... pag. 90

¹⁶⁵ Roxin. Derecho... pág. 415

4.2.4.5. Notificación

La sentencia debe conocerse por los sujetos procesales, pudiéndose hacerse por lectura.

4.2.5. Clases de sentencia

Algunos autores dicen que existen sentencias definitivas, previas, ordinarias, única instancia, primera instancia, última instancia, constitutivas, definitivas, declarativas, condenatorias, absolutorias, anulativas. La sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un Juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, rigiéndose por normas de derecho público. El presente trabajo trata de las sentencias reguladas en el Código Procesal Penal..

4.2.5.1. Sentencia condenatoria

“Es el reconocimiento de la existencia de todos los presupuestos que habilitan la imposición de una pena, y su determinación.”¹⁶⁶ Se fijan las penas y si corresponde una medida de seguridad y corrección debe ser claramente indicada. La suspensión condicional de la pena, la obligación que deberá cumplir el condenado, unificará las penas cuando fuere posible, las costas y entrega de objetos secuestrados a quien se estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá sobre el decomiso y destrucción previstos en la ley penal. Cuando se establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento, como lo regula el último párrafo del Artículo 392 del Código Procesal Penal. “Si el acusado gozaba de algún beneficio de medida sustitutiva antes del juicio oral, como consecuencia del fallo de condena, el tribunal debe ordenar que el acusado ingrese a las cárceles públicas, con el objeto de cumplir provisionalmente con la decisión judicial mientras quede firme el fallo.”¹⁶⁷

¹⁶⁶ Binder. *Iniciación...* pág. 90

¹⁶⁷ Par. *El Juicio...* pág. 310

4.2.5.2. Sentencia absolutoria

“Significa que no se ha comprobado el hecho –o se ha comprobado que no existió presupuestos que inhiben la aplicación de la pena (justificantes, causas de inculpabilidad, etc. o bien no se ha comprobado la participación del acusado en los hechos imputados.”¹⁶⁸ Como lo establece el Artículo 391 del Código Procesal Penal: La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección..

4.2.5.3. Sentencia anulativa

“Se dan cuando el proceso se encuentre sustanciado o viciado. Son puramente procesales, pues no deciden el fondo de la cuestión, el objeto del proceso, que es el fin de la sentencia” No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concerniente. Lo regula los Artículo 419 tercer párrafo y 420 del Código Procesal Penal

4.3. Ejecución de la sentencia

4.3.1. Generalidades

“Una vez que ha finalizado la etapa de control sobre el fallo, esa sentencia adquiere firmeza, deviene una sentencia firme. La firmeza de la sentencia, significa que las decisiones contenidas en ellas han adquirido obligatoriedad.”¹⁶⁹

Algunos aducen que la ejecución de la sentencia se refiere a una situación de carácter administrativo porque la función judicial finaliza al dictar el fallo. “Tradicionalmente se consideró que el juez penal carecía de atribuciones para intervenir una vez dictada la

¹⁶⁸ Binder. *Iniciación...* pág. 90

¹⁶⁹ Porra, Gloria Patricia. *Guía conceptual del proceso penal*, pág. 321.

sentencia”¹⁷⁰ Muchas legislaciones adoptaron la tesis de no interferir en la administración penitenciaria, situando a la Ejecución de la Sentencia fuera del control judicial. Es una atribución administrativa “vale decir entonces que la función judicial del Estado en el área de la penalidad comienza con la persecución ante los órganos jurisdiccionales y concluye con el cumplimiento de la pena impuesta.”¹⁷¹ Otra tesis, dice que al haberse consagrado en varias legislaciones el principio de intangibilidad del control judicial, otorga legitimación al preso para exigir la aplicación de las normas penitenciarias y la congruencia del sistema penitenciario con la readaptación social. “Y, en base al principio del control judicial en los conflictos entre los internos y la Administración Penitenciaria, el derecho procesal reivindica la ejecución como un derecho del proceso penal debido y formalizado que como tal no puede estar al margen de la judicialización”¹⁷²

Pero no cabe duda hoy día, con la vigencia del Decreto 51-92 de que el poder judicial sigue actuando, mediante el ejercicio de la jurisdicción, durante todo el procedimiento ejecutivo de la condena impuesta, alcanzando su fin cuando esa condena ha sido agotada o extinguida.

4.3.2. Concepto

La ejecución penal es la parte más importante del ius-puniendi ejercido por el estado en su lucha contra el crimen. La imposición de la pena surge como una consecuencia obligada al quedar esclarecido el delito y la responsabilidad del inculpado. “La ejecución penal aparece como una consecuencia obligada del proceso declarativo (nulla poena sine indicio), con una íntima relación de causa a efecto, como expresa Ricardo Levene que es menester contar con la instancia judicial dado que la íntima relación entre la sentencia y su ejecución, es similar a la que existe entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de su enfermedad.”¹⁷³ La ejecución penal es “La actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de las sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales.”¹⁷⁴

¹⁷⁰ Citado por Teodoro Ríos, Ramón. *Determinación judicial de la pena*, pág. 131.

¹⁷¹ Clariá. *Derecho...* pág. 243

¹⁷² Teodoro. *Determinación...* pág. 132

¹⁷³ Herrarte. *El Proceso...* pág. 281.

¹⁷⁴ Gimeno. *Derecho...* pág. 794

“Es la última parte del procedimiento, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente”¹⁷⁵

La ejecución penal entonces debe ser conferida a la autoridad judicial, mediante la creación de jueces de ejecución, y según lo dispuesto en la Constitución no se agota con la firmeza de la sentencia, sino que comprende la ejecución de lo juzgado. Los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y las que les encomiende la ley en garantía de cualquier derecho. Con ello se legitima la existencia de normas referidas a la ejecución, además el Juez de ejecución o Juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por nuestro país y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por ley.

4.3.3. Naturaleza jurídica

Doctrinariamente existen diferentes puntos de vista, no se pretende reclamar el estudio de la teoría de la pena, ni la regulación sobre el cumplimiento de las penas privativas de libertad en establecimiento penitenciario, si no que “En realidad son los códigos penales los que se han ocupado siempre de las sanciones. Según Sanatorio, a través de la sentencia el proceso viene a reconducirse en el derecho material del cual partió inicialmente, después de la sentencia la actividad procesal ha terminado y de nuevo viene a consideración el derecho material más no como regulador del delito sino como regulador de la sentencia.”¹⁷⁶ “Ha sido Carnelutti el principal defensor de la tesis de que la ejecución penal debe pertenecer al Derecho Procesal Penal.”¹⁷⁷ “El hacer ejecutar lo juzgado no puede comprender sólo la decisión sobre el principio y el final del cumplimiento de la pena, sino también sobre el modo en que éste se efectúa. Es función jurisdiccional, por tanto, la inspección sobre la manera de cumplirse las penas. Los órganos jurisdiccionales tienen como misión la de fiscalizar la actividad de la Administración penitenciaria, salvaguardando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que pudieran producirse en el régimen penitenciario, pero, por encima

¹⁷⁵ Albeño. *Derecho...* pág. 138

¹⁷⁶ Herrarte. *El Proceso...* pág. 282

¹⁷⁷ Herrarte. *El Proceso...* pág. 283

de todo esto, tendrán atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta y resolver los recursos referidos a la modificaciones que pueda experimentar”¹⁷⁸

4.3.4. Fines

Estos deben ser estudiados en base al génesis de los fines de la pena que constituyen el eje transversal de los subsistemas penales y en especial el penitenciario. “Muchas veces la ejecución de la pena asigna finalidades como: resocialización, reeducación, reinserción, etc., el juez de ejecución debe velar para que la pena efectivamente las cumpla.”¹⁷⁹ “Una concepción de prevención general negativa conformará un sistema penitenciario orientado a causar temor en la colectividad social para evitar que otros delincan. Al contrario el fin de prevención especial positiva, privilegiará la instauración de un sistema penitenciario en base a la resocialización para evitar la reincidencia.”¹⁸⁰

Los fines de la ejecución de la pena están regulados en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República señala que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos. “El término resocializar resulta, a nuestro entender inadecuado, parece someter al sujeto a un método rector. La persona individual no es parte, es un todo sustantivo inviolable, sacralizado por su dignidad. La sociedad existe para el individuo y no el individuo para la sociedad. Estimo una correcta ejecución penal al condenado se le deben los medios para crecer como persona, a esta función debe llamársele función personalizadora. Personalizar es asistir al hombre para potenciar su ser personal, es un ser humano irrepitible con capacidad de autoconciencia, autocontrol y autodecisión”¹⁸¹

4.3.5. Juzgados de ejecución y su regulación legal

El Artículo 51 del Código Procesal Penal indica que corresponde a los jueces de ejecución, la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione. Esta institución fue creada por el

¹⁷⁸ Gimeno. Derecho... pág. 796

¹⁷⁹ Binder. Iniciación... pág. 108

¹⁸⁰ Díez. Manual... pág. 610

¹⁸¹ Ríos, Ramón Teodoro. Determinación judicial de la pena. pág. 135.

mecanismo de judicialización de la pena, para que ellos vigilen la consumación de la pena de prisión, por medio de mecanismos concretos que permitan que al recluso se le garantice sus derechos cuando cumpla su condena.

Los juzgados de ejecución se integrarán según acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, en el caso del juzgado tercero de ejecución con sede en el departamento de Quetzaltenango fue creado por Acuerdo No. 24-06 de la Corte Suprema de Justicia conoce de las ejecutorias de los departamento de Quetzaltenango, Totonicapán, Quiché, San Marcos y Huehuetenango y esta integrado por un Juez, un secretario, cuatro oficiales, un trabajador social, un comisario y un auxiliar de mantenimiento.

Los juzgados de ejecución se regulan por Artículo 19 de la Constitución Política de la república de Guatemala; Artículos 51 y 492 al 505 y del 507 al 520, Código Procesal Penal y Ley del Régimen Penitenciario.

4.3.6. Funciones de los juzgados de ejecución

4.3.6.1. Ejecutar la sentencia penal que causo firmeza

4.3.6.2. Remitir la ejecutoria del fallo, al establecimiento donde deba cumplirse la prisión.

4.3.6.3. Ordenará las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.

4.3.6.4 Revisar el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinar con exactitud la fecha en que finaliza la condena y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o se rehabilitación.

4.3.6.5. Reformar de oficio el cómputo de la pena, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

4.3.6.6 Resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

4.3.6.7 Conocer y resolver las solicitudes de libertad anticipada; las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado y su defensor

4.3.6.8. Controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, disponiendo las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarios y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control.

4.3.6.9. Escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurar atender aquellos cuya solución esté a su alcance.

4.3.6.10 Practicar inmediatamente el cómputo de la conmuta y previa comprobación de pago ordenar la libertad

4.3.6.11. Promover la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia cuando surja una ley más benigna para el condenado

4.4. Problemas que provoca la falta de regulación legal del procedimiento de la ejecución de la sentencia del juicio de faltas en el proceso penal guatemalteco

4.4.1. Laguna legal

“No es misión de la labor interpretativa beneficiar al delincuente sino desentrañar el verdadero sentido de la ley, por esta razón”¹⁸² “La finalidad de la interpretación de la ley estriba en descubrir el pensamiento del legislador. Es decir que la interpretación únicamente puede servirse para esclarecer el diagnóstico de la voluntad del legislador, no para dirigir o rectificar esta voluntad. Ahora bien otra cosa sucede cuando el caso no ha sido previsto, pues entonces se trata de colmar una Laguna Legal no de interpretar la ley”¹⁸³ Las lagunas legales o silencio de la ley como también es conocida, surge como una improvisación porque no siempre la ley contiene normas que puedan ser aplicables a determinados casos o problemas de hecho; en otros términos, existen problemas que no pueden ser subsumidos en una norma legal.

“La laguna legal puede ser definida sencillamente como una situación no regulada en el marco de un conflicto de intereses, que es necesario resolver. El ordenamiento jurídico

¹⁸² Cuello Calón, Eugenio. *Derecho penal*, pág. 183.

¹⁸³ García Maynes. Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, pág. 239.

provee al Juez en los casos de lagunas de determinados medios e integración, ello obedece ante la quiebra del principio de plenitud hermética del ordenamiento jurídico.”¹⁸⁴

“No hay laguna en el derecho; solo cabe que haya laguna en lo legal. La laguna jurídica es propio del derecho positivo, y se producen, en principio porque es imposible un ordenamiento jurídico absolutamente pleno: el cambio social genera constantemente nuevos conflictos jurídicos no previstos en la norma.”¹⁸⁵

La Ley del Organismo Judicial, Artículo 15 párrafo segundo habla, del problema discutido de las lagunas legales, en casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley. Prescindimos de analizar este problema y para resolverlo, remite a los criterios de interpretación del referido Artículo al Artículo 10 de la misma Ley del Organismo Judicial que indica que las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente: A la finalidad y el espíritu de la misma; A la historia fidedigna de su institución. –si no puede negarse la existencia de un orden jurídico que excluya la posibilidad de lagunas en el derecho, tampoco puede negarse la existencia de lagunas en la ley positiva, lo que no es lo mismo, y por eso cuando se habla de integración se entiende referirse a la ley y no al derecho”¹⁸⁶

4.4.1.1. Clases de lagunas

4.4.1.1.1. “Por razón de la actitud del legislador, las lagunas pueden ser subjetivas u objetivas. Son subjetivas, porque se debe a la propia voluntad del legislador; objetivas puede ser imputable a nuevos hechos o a la modificación de hechos antiguos, que circunscriben el ámbito de aplicación de la norma y que hacen que ésta pierda virtualidad por no haber esos hechos contemplados en ella.

¹⁸⁴ Rivera Wöltke, Victor Manuel. *Hacia una interpretación más humana del derecho en la función del Juez*, pág. 51.

¹⁸⁵ *Ibid.* pág. 51

¹⁸⁶ Aguirre. *Derecho...* pág. 37

4.4.1.1.2. Según la relación con otras normas, pueden ser laguna fuera o dentro de la ley.

4.4.1.1.3. En función de su propia naturaleza, las lagunas se denominan aparentes cuando pueden ser colmadas aplicando la analogía, o auténticas cuando no pueden serlo sino con la función del Juez.

4.4.1.1.4. Desde una concepción global del ordenamiento jurídico, una clasificación clásica es de lagunas normativas, técnicas e ideológicas.”¹⁸⁷

4.4.2. Integración

La integración se relaciona enormemente con la posibilidad existente de una laguna legal, y para que exista analogía se requiere de una laguna legal. La analogía es un instrumento que sirve para llenar las lagunas de las normas utilizando la expansión lógica del Derecho. La integración no viene a ser más que la forma de suplir un espacio legal que ha dejado de normar una ley, con otra, o incluso hasta con algo similar que la misma ley regula y hasta en otras en ocasiones con la propia práctica.

“En el caso, si la laguna de norma existe es necesario colmarla. A tal efecto, la solución más cómoda es aplicar otra norma del propio ordenamiento jurídico. Cuando esto no es posible, todavía cabe como último recurso aplicar una norma de otro ordenamiento jurídico. En el primer caso estamos ante un procedimiento de auto integración jurídica de la laguna; en el segundo, ante una forma heterointegración jurídica.”¹⁸⁸ “Los medios principales para que el juzgador pueda integrar la ley son: la analogía y los principios generales del derecho, ambos están recogidos en los incisos d) y d) Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial”

189

¹⁸⁷ Rivera. *Hacia...* pág. 52

¹⁸⁸ Rivera. *Hacia...* Pág. 52

¹⁸⁹ Aguirre. *Derecho...* pág. 37

4.4.2.1. Analogía

“Consiste en aplicar la ley a supuestos no contemplados en ella pero muy similares (análogos) a los que la ley describe. Al hablar de la prohibición de analogía nos estamos refiriendo a la prohibición de una forma de aplicación de la ley, aunque en ocasiones se hable de interpretación analógica por la relación que esta cuestión mantiene con la interpretación. La analogía no es propiamente una forma de interpretación de la ley, sino de aplicación de la misma, se extienden sus consecuencias (se aplican) a otros supuestos no contenidos, pero similares o análogos.”¹⁹⁰

El proceso analógico se desarrolla en tres etapas: primero, un razonamiento silogístico general donde se compara la norma y dos casos semejantes de la realidad social; segundo, un razonamiento tópico, valorando la coincidencia y la relevancia de los factores constitutivos, y tercero, un razonamiento axiológico, en el que el Juez toma postura y llega a la convicción de que justo aplicar al caso no regulado la norma reguladora del caso semejante.”¹⁹¹

4.4.2.2. Principios generales del derecho

Estos surgen como consecuencia que la ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan. Se ha disentido sobre el concepto de principios generales del derecho, toda vez que la dificultad está en determinar cuales son esos principios. Para algunos autores estos son del derechos natural o racional; para otros, los universalmente admitidos para la ciencia jurídica. Según otros, los del Derecho Romano, los del espíritu general de la legislación o los del ordenamiento jurídico positivo

4.4.3 Lagunas legales que se evidencian en la ejecución de sentencia del juicio por faltas

¹⁹⁰ Madrazo. *Constelación...* Pág. 135

¹⁹¹ Rivera. *Hacia...* Pág. 56

El libro V del Código Procesal Penal, esta conformado por las disposiciones que se refieren a la persecución penal y la otra parte a la ejecución civil.

Tras analizar todo lo que éste desarrolla no se advierte ni un solo artículo que disponga específicamente que los Jueces de ejecución tengan que ver con el control del cumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios de faltas, como sucede en el caso del proceso penal común. Menos indica que el juez de paz tenga que ejecutar la sentencia, como en la práctica a diario se realiza.

Lo mismo sucede al momento en que un juez de paz impone una medida de seguridad, al no decir absolutamente nada la ley en cuanto a quien le corresponde la ejecución de las medidas de seguridad que se impongan para esta clase procedimiento específico, lo que se genera entonces una incertidumbre jurídica.

4.4.4 Problemas que se encuentran al no estar regulado la ejecución de sentencias del juicio por faltas.

El principal problema de la ejecución penal es la relación entre el sistema penitenciario y la administración de justicia, ya que la primera no desea el control de entes externos y prefiere mantenerse fuera de este control tal como lo del Organismo Judicial a través de los jueces de ejecución. Estos jueces de ejecución penal vienen entonces a dar esperanza y vida, en beneficio de la aplicación de la dignidad humana, es decir que la pena privativa de libertad no estará ya jamás relacionada con represión y castigo.

Actualmente en el ordenamiento jurídico existen los jueces de ejecución, regulados en el Artículo 51 del Código Procesal Penal, el que determina que: "Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este código." Esta nueva institución fue creada por el mecanismo de Judicialización de la Pena, para que ellos vigilen y controlen la consumación de la pena de prisión, por medio de mecanismos concretos que permitan que al recluso se le garanticen sus derechos cuando cumpla su condena.

En el caso particular de la ejecución de las sentencias que se emiten en los juicios de faltas, debería ser el Juez de ejecución el encargado de velar por su cumplimiento, sin embargo en la práctica son los propios jueces de paz los que ejecutan su cumplimiento, lo que viene en detrimento de la garantía procesal de “Imperatividad” que determina “Los Tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”.

Al ejecutar el Juez de paz las sentencias del juicio de faltas, se continuaría aplicando los postulados del sistema inquisitivo, el inquisidor –juez- castiga y ejecuta lo sancionado. Contradiendo y violentando los principios filosóficos que inspira el sistema acusatorio especialmente lo referente al mecanismo de judicialización de la pena.

Al no determinar la legislación procesal penal quien ha de ejecutar las sentencias del juicio por faltas, estas se dejan de ejecutar y queda impune el hecho.

Cabe resaltar, que otro problema que se enfrenta es de que en la mayoría de casos se ejecutan las sentencias, sin estar firmes lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 493 del Código Procesal Penal, que determina: “Las Condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentran firmes...” puesto que a los condenados los jueces de paz, los mandan a pagar la conmuta sin estar firme la sentencia.

Otro problema que se presenta, es lo estipulado en el artículo 54 del Código Penal que establece lo relativo a los delitos penados con multa, esta podrá pagarse por amortizaciones periódicas tomando en cuenta el juzgador las condiciones económicas del condenado, no obstante esto en la práctica suele ser diferente ya que el condenado lo ignora, ni tampoco se le hace saber y al no poder pagar por completo la multa se convierte en pena de prisión por parte de los juzgados de paz, no siendo legítimo este tipo de conversión, ya que con ello se viola el principio de legalidad de penas.

Un problema aun más frecuente que se da en la práctica, es el hecho de que al autor de las faltas se le pueden aplicar medidas de seguridad en vez de sanciones de arresto que

desemboca en la mayoría de casos, en conmutas, y no obstante permitirlo el Código Penal, en el artículo 480, numeral 5°, esto no se dá, puesto que es mas fácil para los jueces de paz ejecutar la sentencia con arresto, o convertir el arresto en conmuta que imponer una medida de seguridad, para esto cabe recordar lo que la Escuela Positiva postulaba al dejar un amplio arbitrio al juez para que pudiera ajustar la pena a la personalidad del delincuente, como podría hacerse en casos concretos en la realidad, ya que los positivistas consideraron que la pena era un medio de defensa social, sosteniendo que la pena no era la única consecuencia del delito, ya que debía de aplicarse una serie de sanciones y medidas de seguridad, de acuerdo con la personalidad del delincuente. Ahora bien, en el caso práctico de este país esto no se cumple y bastara estudiar los expediente penales que contienen una condena, en los cuales se podrá corroborar de que quizá en casos muy aislados y contados se han aplicado medidas de seguridad.

CONCLUSIONES

1. La ejecución penal, es la aplicación efectiva de la pena o sanción impuesta por autoridad judicial a una persona, por haber cometido un ilícito penal y probado su culpabilidad, encargándole su ejecución a un miembro integrante del Poder Judicial denominado juez de ejecución penal, quien velará por su cumplimiento, ya que la forma correcta de ejecutar las sentencias condenatorias en el juicio de faltas al causar firmeza, el juez de paz competente debe remitir las actuaciones al juez de ejecución competente, para que ejecute el fallo judicial.
2. De la investigación de campo, se concluye que a la presente fecha los jueces de ejecución no han ejecutado ningún fallo emitido por un juez de paz referente a las faltas reguladas en el Código Penal. Ejecutan únicamente fallos dictados por jueces de paz en aquellos delitos que tengan como sanción multa, no obstante que en su tramitación se observa el procedimiento del juicio por faltas.
3. Ante la falta de regulación legal o normativa jurídica que establezca que funcionario judicial debe de ejecutar la sentencia dictadas en los juicios de faltas, los jueces de paz deben integrar las disposiciones que regulan el procedimiento común, artículo 51 del código procesal penal, las características del sistema acusatorio, así como las garantías constitucionales y principios procesales, a efecto que el juez de ejecución cumpla, con el control del cumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios de faltas, y no los jueces de paz como se hace actualmente.
4. Al continuar ejecutando los jueces de paz las sentencias dictadas en los juicios de faltas se Seguiría haciendo uso de un procedimiento eminentemente inquisitivo el cual viola la garantía del debido proceso, así como riñe con las características del sistema acusatorio propio de un Estado democrático como el Estado guatemalteco, y en la legislación comparada se pudo

determinar que los jueces que ejecutan los fallos dictados dentro de los juicios de faltas son órganos unipersonales diferentes al juez que dictó la sentencia.

5. El Código Penal, en el Artículo 480 numeral 5°. establece, que al autor de una falta se le puede aplicar medidas de seguridad en vez de pena de arresto; ya que desde la Escuela Positiva se postulaba, que la pena no es la única consecuencia del delito, pudiéndose también aplicar **medidas de seguridad**, tomando en cuenta la personalidad del delincuente, desgraciadamente en la práctica tribunalicía resulta mas fácil para un juez de paz imponer una pena de arresto que aplicar una medida de seguridad, sin considerar la personalidad del condenado.

RECOMENDACIONES

1. Que los jueces de paz ya no asuman el papel de jueces de ejecución penal, y como consecuencia al haber emitido la sentencia dentro del juicio de faltas correspondiente y habiendo esta alcanzado lógicamente el estado de cosa juzgada, remitan el expediente correspondiente al juez de ejecución competente, para los efectos del control del cumplimiento de la sentencia. Como sucede en el caso de los procedimientos abreviado que es un procedimiento específico al igual que el juicio de faltas.
2. Los jueces de paz y de ejecución ante la falta de regulación legal o normativa jurídica que estipule que funcionario judicial ha de ejecutar la sentencia dictadas en los juicios de faltas, integren las disposiciones que regulan el procedimiento común, Artículo 51 del Código Procesal Penal, las características del sistema acusatorio así como las garantías constitucionales y principios procesales, a efecto de establecer que el juez de ejecución cumpla con el control del cumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios de faltas, y no los jueces de paz, como se esta efectuando a la fecha.
3. Los jueces de paz deben de aplicar medidas de seguridad tendientes a resocializar al condenado en un juicio de faltas, tal como lo regula el Artículo 480 numeral 5°. Del Código Penal, que permite que al autor de las faltas se le puedan aplicar medidas de seguridad en vez de pena de arresto, por lo tanto es prudente que los jueces de paz den exacto cumplimiento a éste Artículo ante el problema de no contar en nuestro país con un sistema penitenciario que permite distribuir a los reos en cárceles de acuerdo a su grado de peligrosidad.
4. Implementar por parte de la Corte Suprema de Justicia talleres de capacitación dirigidos a los jueces de paz con el objetivo de prepararlos en cuanto a la forma correcta de ejecutar las sentencias en el juicio de faltas
5. Que la Corte Suprema de Justicia, presente una iniciativa de ley, que busque la reforma del

Código Procesal Penal, para agregar como atribución de los jueces de ejecución, el control del cumplimiento de las sentencias emitidas por los jueces de paz, en los juicios de faltas.

6. El juez de ejecución debe cumplir lo estipulado en el Artículo 54 del Código Penal, permitiendo al condenado por una falta, conmutar mediante amortizaciones periódicas, al igual como se regula en los delitos penados con multa, tomando en cuenta las condiciones económica del condenado, para evitar como se ha hecho en la práctica de que se le envía a prisión por no poder pagarla en su totalidad; lo cual viene a trascender no solo al propio condenado sino a toda su familia, vulnerándose de esta manera el principio **favor rei**.

A N E X O

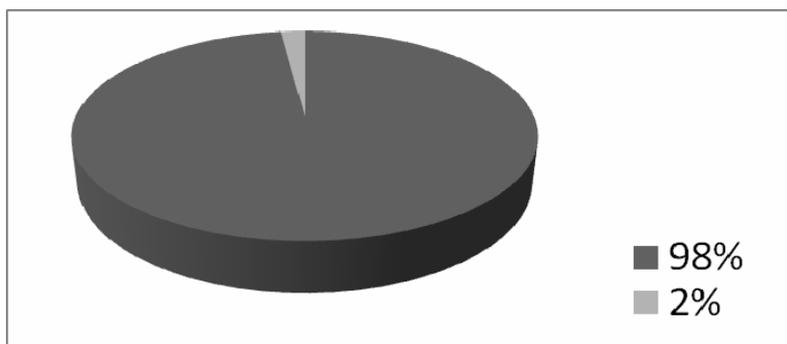
ANÁLISIS CRÍTICO DE ENTREVISTAS REALIZADAS:

Para poder llevar a cabo la presente investigación, se implementó como técnica de investigación para obtener la información a las fuentes directas, fue las entrevistas a un total de cincuenta personas operadores de justicia: como Jueces de Paz, Auxiliares Judiciales, Abogados litigantes y estudiantes, en el municipio y departamento de Huehuetenango.

Se hace la aclaración que las cincuenta personas entrevistadas a profundidad, fueron aquellas que se consideró como informantes claves, por lo que después de verificado el trabajo de campo se procedió a agrupar las respuestas emitidas bajo el criterio de respuestas dadas en el mismo sentido. Siendo así y para mayor claridad procedemos a graficar el procedimiento utilizado así:

Pregunta No. 1

¿Cuáles son los procedimientos específicos que regula el Código Procesal Penal?

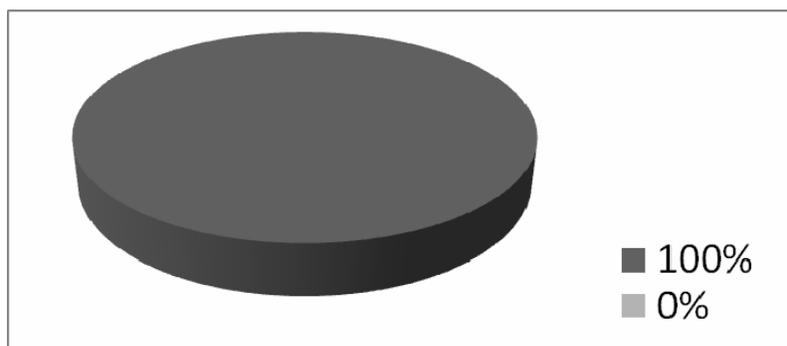


Interpretación:

El 98% de los entrevistados arroja conocer cuáles son los procedimientos específicos.

Pregunta No. 2

¿Sabe usted quien tiene competencia para conocer del juicio específico de Faltas que regula el Código Procesal Penal?

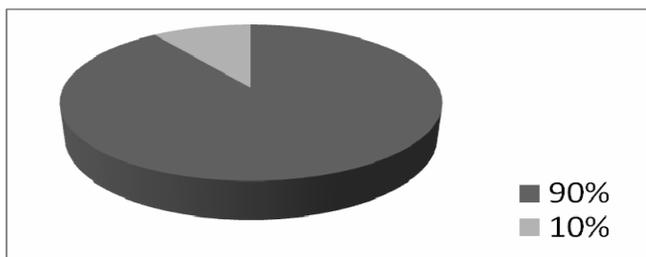


Interpretación:

El 100% de los entrevistados, respondió que saben quien tiene competencia para conocer del juicio específico de faltas que regula el código procesal penal.

Pregunta No. 3

¿En el Juicio específico de faltas, usted considera correcto que la ejecución de las sentencias este a cargo de los jueces de paz

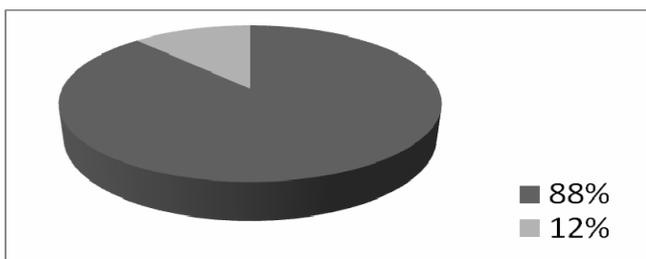


Interpretación:

Como se verifica en la gráfica anterior, el 90% de los entrevistados indican que no consideran correcto que la ejecución de las sentencias esta a cargo de los jueces de paz

Pregunta No. 4

¿Cree usted, que al asumir el Juez de Paz la ejecución de la sentencia en los juicios de faltas, se violan los derechos de los condenados?

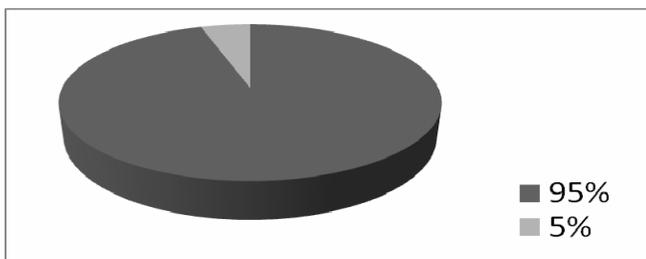


Interpretación:

El 88% de los entrevistados indican que si se violota los derechos de los condenados al ejecutar la sentencia los jueces de paz

Pregunta No. 5

Según su opinión, se le debe permitir a un condenado por una falta, pagar a través de amortizaciones periódicas como lo establece el código penal en los delitos penados con multa?

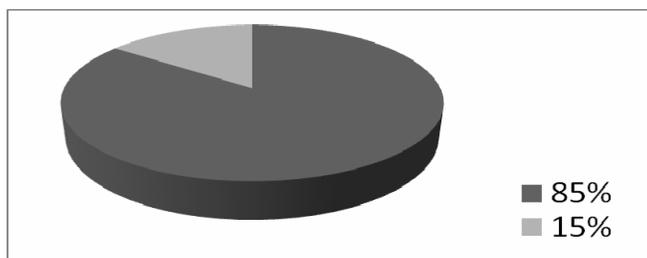


Interpretación:

El 95% de los entrevistados, contestó que si se debe permitir a un condenado por una falta, pagar a través de amortizaciones periódicas como lo establece el código penal en los delitos penados con multa.

Pregunta No. 6

¿Según su criterio, considera conveniente la aplicación de medidas de seguridad por parte de los Jueces de Paz en el juicio de faltas en vez de las penas de arresto?

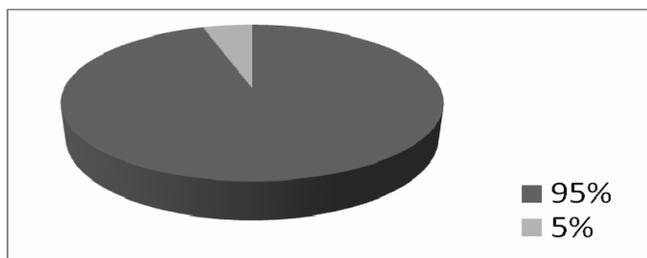


Interpretación:

El 85% indica que considera conveniente la aplicación de medidas de seguridad por parte de los jueces de paz en el juicio de faltas en vez de la pena de arresto.

Pregunta No. 7

¿Considera usted que es necesario que el juez que ejecuta la sentencia proferida en el juicio de faltas lleve a cabo una integración jurídica para el mejor funcionamiento de su función jurisdiccional?

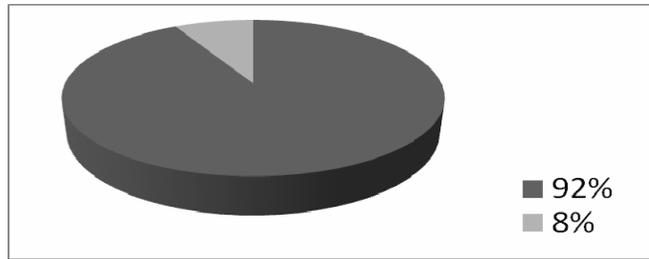


Interpretación

El 95% de los entrevistados consideran necesarios que el juez que ejecuta la sentencia proferida en el juicio de faltas lleve a cabo una integración jurídica para el mejor funcionamiento de su función jurisdiccional.

Pregunta No. 8

¿Considera usted que existe algún tipo de laguna legal en la regulación del código procesal penal relativo a la ejecución de la sentencia en el juicio de faltas?



Interpretación

El 60% indicó que si existe un tipo de laguna legal en la regulación del código procesal penal relativo a la ejecución de la sentencia en el juicio de faltas.

BIBLIOGRAFÍA

- ABREGÚ, Martín. **El nuevo Código Procesal de la Nación**. Ed. del Puerto, Buenos Aires, Argentina 1993.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Centro Ed. Vile, Guatemala, 1973.
- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Ed. Llerena, 2004.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal tomo II**. Ed. Estudiantil Fénix, 1era. ed. Guatemala, 2004.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Llerena S.A., Guatemala 1993.
- BECCARIA BONSESANA, Cesare. **Tratado de los delitos y las penas**. Ed. Comares, Granada Granada 1996.
- BELLORINI, José Ignacio. **Materiales de derecho procesal**. Ed. Carcos SRL, Buenos Aire, Argentina, 2002.
- BINDER, Alberto M. **Iniciación al proceso penal acusatorio**. Ed. Campomanes, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Ed. Ad-Hoc, 2da. ed. Buenos Aires Argentina, 2002.
- BORJA, Rodrigo. **Diccionario de la política**. Ed. Fondo de Cultura Económica, 2da. ed. México, 1997.

- CASTILLO BARRANTES, E. Enrique. **Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal.** Colegio de Abogados San José Costa Rica, 1977.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política República de Guatemala.** Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala, 5ta. Ed. 2003.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal.** Tomo III, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Ed. Nacional, México D.F. 9na.ed. 1975.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Ed. Maga Terra, S. A., Guatemala, 2008.
- DIEZ RIPOLLEZ, José Luis y Ester Jiménez Salinas i Colomer. **Manual de derecho penal guatemalteco.** Ed. Artemis Edinter, S.A. Guatemala 2001.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Ed. Porrúa S.A. México, 1982.
- GIMENO SENDRA, Vicente, Victor Moreno Cetena y Valentín Cortes Domínguez **Derecho procesal penal.** Ed. Colec, 3era. ed. Madrid 1999.
- GOZAINI, Osvaldo A. **Derecho procesal constitucional tomo I.** Ed. de Belgrano, Argentina, 1999.
- GUADRON, Aura Marina. **Guía conceptual del proceso penal.** 1era. ed. 2000.
- HENAO DE YEPES, Luisa Margarita. **Nuevo foro penal.** Ed. Temis Santa Fé de Bogotá, 1991.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** Centro Ed. Vile, Guatemala.
- HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Ed. Landivar, Guatemala 1973.
- KOSOVSKY, Dario. **Manual de derecho procesal penal II.** Ed. Serviprensa, Guatemala.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo. **Las consecuencias jurídicas del delito.** Ed. Tecnos, S.A. 3ra. ed. España, 1991.
- LONDOÑO JARAMILLO, Jairo. **Derecho de policía.** Ed. Abogados.
- LOPEZ ORTEGA, Juan José. **Jueces para la democracia.** Madrid, España 1989.

- MADRAZO MAZARIEGOS, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos **Constelación de ciencias penales**. Tomo I, Magna Terra Ed. Guatemala 2006.
- MAIER, Julio B.J. **Derecho procesal penal: Parte general, sujetos procesales**. Ed. Del Puerto s.r.l. 1era. ed. Buenos Aires Argentina, 2003.
- Manual del fiscal**, Ministerio Público de la República de Guatemala, Publicado por la unidad Conjunta MINUGUA/ PNUD, Guatemala, 1996.
- MARTINEZ, Jaime V. **La independencia orgánica del Organismo Judicial y la independencia funcional de Magistrados y Jueces**. Justicia Penal y Sociedad. No.5 año III, 1994.
- MORA MORA, Luis Paulino. **Importancia del juicio oral en el proceso penal**.
- NÚÑEZ VÁSQUEZ, J. Cristóbal. **Tratado del proceso penal y del juicio oral**. Ed. Jurídica de Chile, Tomo II, 1era. Edición 2002.
- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Tomo I Centro Ed. Vile 2da. Ed. Guatemala, 1999.
- PORRA, Gloria Patricia. **Guía conceptual del proceso penal**. 1era ed. Guatemala 2000.
- RIVERA WÓLTKE, Victor Manuel **Hacia una interpretación más humana del derecho en la función del Juez**. Cenadoj, Guatemala, 2da. reimpresión de la 1era. edición, 2005.
- RÍOS, Ramón Teodoro. **Determinación judicial de la pena**. Ed. el Puerto, Buenos Aires, 1993.
- RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro y Rony Eulalio López Contreras. **Estructura de la sentencia**, 2005.
- ROXIN, Claus. **Derecho procesal penal**. Ed. del Puerto s.r.l, 25ª. ed. Alemana, 2000
- TENA ARAGÓN, María Félix. **El nuevo juicio de faltas**. Ed. Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 2003.
- TEODORO Ríos, Ramón. **Determinación judicial de la pena**. Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1993
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Ed. Córdoba S.R.L. 3era ed. Argentina 1977.
- VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. NG. Impresiones. 2da. Ed. Guatemala, 2007.
- ZIFFER, Patricia S. **Determinación judicial de la pena**. Ed. del Puerto. Buenos Aires,

Argentina.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.